



Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/1984/7/Add.2
14 febrero 1984

ORIGINAL: ESPAÑOL

Primer período ordinario de sesiones de 1984

APLICACION DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Segundos informes periódicos presentados por los Estados partes en el
Pacto relativos a los derechos comprendidos en los artículos 6 a 9, en
cumplimiento de la resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social

ESPAÑA*

[30 de septiembre de 1983]

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	5
A. Convenios ratificados por España	5
B. Desarrollo legislativo	6
ARTICULO 6. EL DERECHO AL TRABAJO	10
B. Empleo	10
1. El derecho de toda persona a ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, con particular referencia a la libertad de elegir el empleo y garantías contra la discriminación en cuanto al acceso al empleo	10

* El informe inicial presentado por el Gobierno de España relativo a los derechos comprendidos en los artículos 6 a 9 del Pacto (E/1978/8/Add.26) fue examinado por el Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales del período de sesiones en su período de sesiones de 1980 (véase E/1980/WG.1/SR.20).

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
2. Normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana	14
3. Medidas encaminadas a asegurar la mejor organización posible del mercado de empleo, con particular referencia a los procedimientos de planificación de la mano de obra, acopio y análisis de estadísticas sobre el empleo y la organización de un servicio de empleo	20
4. Programas de orientación y formación tecnicoprofesional ...	22
5. Protección contra el despido arbitrario del empleo	25
6. Protección contra el desempleo	27
C. Información estadística y toda otra información de que se disponga sobre el nivel del empleo y el alcance del desempleo y el subempleo en el país; dificultades que afectan al grado de realización del derecho a trabajar y progresos realizados en esta esfera	31
ARTICULO 7. EL DERECHO A CONDICIONES DE TRABAJO EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS	36
A. Remuneración	36
B. La seguridad y la higiene en el trabajo	41
C. Igualdad de oportunidades para el ascenso	44
D. El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones pagadas	44
ARTICULO 8. DERECHOS SINDICALES	48
A. Principales leyes, reglamentos administrativos, convenios colectivos y decisiones judiciales encaminadas a promover, salvaguardar o regular los derechos sindicales en sus diversos aspectos definidos en este artículo	48
B. Derecho a formar sindicatos y a afiliarse a ellos	48
C. Derecho de los sindicatos a formar federaciones	50

/...

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
D. Derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculo	50
E. Derecho de huelga	51
F. Toda restricción especial impuesta al ejercicio de los derechos de sindicación y huelga, en relación con las fuerzas armadas, la policía o la administración del Estado	52
G. Factores y dificultades que afectan al grado de realización de los derechos sindicales en sus diversos aspectos, y progresos que se han realizado en esta esfera	53
ARTICULO 9. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL	54
A. Nuevas medidas legislativas o de otra índole, adoptadas desde que se presentara el informe inicial, en materia de Seguridad Social	54
B. Principales características de los planes vigentes en cada una de las prestaciones comprendidas en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con indicación en particular del porcentaje de la población comprendida, aspectos cuantitativos de las prestaciones y el método de financiación del plan	56
1. Atenciones médicas	56
2. Prestaciones en efectivo para casos de enfermedad	57
3. Prestaciones de maternidad	58
4. Prestaciones de invalidez	58
5. Prestaciones de vejez	61
6. Prestaciones para los sobrevivientes	62
7. Prestaciones por accidentes de trabajo	64
8. Prestaciones familiares	64
C. Factores y dificultades que afectan al grado de realización del derecho a la seguridad social; progresos que se han realizado, en particular en lo que se refiere a la inclusión de nuevas esferas en la seguridad social, extensión de los planes existentes a nuevos grupos de la población y mejoras cuantitativas y cualitativas de las prestaciones	65

/...

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
DATOS ESTADISTICOS GLOBALES	
1. Datos generales	70
2. Datos sobre población activa	70
3. Datos relativos a los apartados del artículo 6 del Pacto	72
4. Datos relativos a los apartados de los artículos 7 y 8 del Pacto	73
5. Datos relativos a los apartados del artículo 9 del Pacto	74

Anexos

- I. DATOS ESTADISTICOS REFERENTES AL ARTICULO 6 DEL PACTO
- II. DATOS ESTADISTICOS REFERENTES AL ARTICULO 7 DEL PACTO
- III. DATOS ESTADISTICOS REFERENTES AL ARTICULO 9 DEL PACTO
- IV. TEXTOS DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES DE RANGO LEGAL Y
ADMINISTRATIVO, ASI COMO DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES,
SOBRE LAS MATERIAS OBJETO DEL INFORME

/...

INTRODUCCION

1. Los procesos legislativos encaminados a promover y salvaguardar el derecho al trabajo se han plasmado en una doble vertiente: ratificación de Convenios Internacionales y aprobación de normas, de rango diverso, promulgadas al efecto, según se expone a continuación:

A. Convenios ratificados por España

1.1. Convenios de la Organización Internacional del Trabajo

a) Orientación y formación profesional

- i) Convenio No. 142 sobre la orientación profesional y la formación profesional en el desarrollo de los recursos humanos (ratificado el 13 de abril de 1977 y publicado en el Boletín Oficial del Estado el 9 de mayo de 1978);
- ii) Convenio No. 140 sobre licencia pagada de estudios (ratificado el 16 de agosto de 1978 y publicado el 31 de octubre de 1979).

b) Trabajadores rurales

- i) Convenio No. 141 sobre las organizaciones de trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social (ratificado el 10 de abril de 1978 y publicado el 7 de diciembre de 1979).

c) Condiciones de trabajo de la gente de mar

- i) Convenio No. 145 sobre la continuidad del empleo de la gente de mar (ratificado el 10 de abril de 1978 y publicado el 2 de diciembre de 1980);
- ii) Convenio No. 146 sobre las vacaciones anuales pagadas a la gente de mar (ratificado el 16 de febrero de 1979 y publicado el 20 de abril de 1980).

d) Condiciones de trabajo de la Marina Mercante

- i) Convenio No. 147 sobre las normas mínimas en la marina mercante (ratificado el 10 de abril de 1978 y publicado el 18 de enero de 1982).

e) Seguridad e Higiene en el Trabajo

- i) Convenio No. 148 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo (ratificado parcialmente el 20 de noviembre de 1980 y publicado el 30 de diciembre de 1981).

/...

f) Administración del trabajo

- i) Convenio No. 150, sobre la administración del trabajo: cometido, funciones y organización (ratificado el 13 de febrero de 1982 y publicado el 10 de diciembre de 1982).

1.2. Instrumentos del Consejo de Europa

a) Derechos humanos y libertades fundamentales

- i) Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (ratificado el 26 de septiembre de 1979 y publicado el 10 de octubre de 1979).

b) Derechos laborales fundamentales

- i) Carta Social Europea (ratificada el 29 de abril de 1980 y publicada el 26 de junio de 1980);
- ii) Convenio europeo sobre el status jurídico del trabajador migrante (ratificado el 6 de mayo de 1980 y publicado el 18 de junio de 1983).

B. Desarrollo legislativo

2. Desde el primer Informe de España, sobre la aplicación de los artículos 6 a 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la elaboración del presente Informe, han tenido lugar numerosos y variados acontecimientos políticos decisivos para la historia de nuestro país, entre los que destaca la promulgación de la Constitución Española, ratificada por Referéndum Nacional el 6 de diciembre de 1978, sancionada el 27 y publicada el 29 del mismo mes y año.

3. En esta norma fundamental del Estado y base de nuestro ordenamiento jurídico, se define un nuevo orden político, un nuevo marco socioeconómico y una nueva estructura del Estado, a través del establecimiento de Comunidades Autónomas, alguna de ellas con destacada tradición histórica, íntimamente ligadas a la configuración y dinámica de las regiones.

4. Desde el punto de vista laboral y, en cumplimiento del apartado 2 del artículo 35 de la Constitución, fue aprobada la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, que ha representado un cambio sustancial en el espíritu, en el ordenamiento jurídico y en el mecanismo de las relaciones laborales, concediendo el protagonismo de la negociación colectiva a los representantes de los trabajadores y a los empresarios y a sus Organizaciones, quienes, a través de los Convenios Colectivos y de otros acuerdos interprofesionales, o sobre materias concretas (art. 83), pactan las condiciones de trabajo y de productividad, así como medidas para garantizar la paz laboral, mediante las obligaciones bilaterales que voluntariamente establezcan.

/...

5. Entre los preceptos que han tenido una mayor incidencia en el empleo, a medio y largo plazo, figuran en primer término:

a) La consolidación de la equiparación de derechos entre los sexos, en el orden laboral;

b) La regulación del contrato de duración determinada en los supuestos ya clásicos (interinidad, necesidades de la producción etc., apartado 1 del artículo 15), o utilizado como medida de fomento del empleo (apartado 3 del artículo 17);

c) La instrumentación del contrato en prácticas y para la formación (art. 11);

d) La regulación legal del trabajo a tiempo parcial (art. 12);

e) La tendencia a la reducción de las horas extraordinarias, mediante el aumento de su coste y de la cotización a la Seguridad Social.

6. Con posterioridad y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Constitución, fue aprobada la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo. Su normativa se agrupa en cuatro capítulos:

a) Título preliminar. De la política de empleo. Engloba, en su capítulo único, tres artículos referentes al concepto, objetivos y ejecución de la política de empleo que se conciben como "el conjunto de decisiones que tienen como finalidad esencial la consecución de equilibrio a corto, medio y largo plazo, entre la oferta y la demanda del trabajo, en sus aspectos cuantitativos y cualitativos, así como la protección de las situaciones de desempleo".

b) Título I del fomento del empleo. En dos capítulos, viene a regular, con carácter general, la política estatal del fomento del empleo, orientada a la máxima utilización de los recursos humanos y económicos disponibles que se hará efectiva a través de programas nacionales de empleo y otras medidas, tales como ayudas para constituir empresas de carácter asociativo, laboral o cooperativo, créditos para el establecimiento de trabajadores autónomos y otras medidas de fomento fiscal al empleo.

c) Título II. De los sistemas de protección del desempleo. En seis capítulos, se regula la materia referente a la protección frente a las situaciones por desempleo involuntario, extendiendo el ámbito de aplicación del seguro a los trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen especial de la Seguridad Social agraria y estableciendo un nuevo sistema de prestaciones, en función de los períodos de ocupación cotizada, con arreglo a una escala progresiva. La duración máxima que es de dieciocho meses puede ampliarse a veinticuatro en los casos que su concesión cubra el período preciso para tener derecho a cualquier tipo de jubilación.

Además de las prestaciones básicas, en la aludida Ley, se establece un sistema de prestaciones complementarias que consisten en subsidios en favor de los trabajadores mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco que, habiendo

/...

agotado el derecho a las prestaciones básicas mencionadas anteriormente y estando inscritos como desempleados y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo, tengan a su cargo responsabilidades familiares. El derecho a estas prestaciones complementarias se les reconoce a los trabajadores que retornan del extranjero, siempre que no estén en situación asimilada a la de alta, a efectos de la prestación por desempleo, y que estén inscritos en la Oficina de Empleo.

Posteriormente, han sido aprobadas diversas disposiciones que amplían y completan el campo de aplicación del seguro de desempleo, ampliamente comentadas en las últimas Memorias sobre los convenios Nos. 44 sobre el desempleo y 122 sobre política de empleo, presentadas por el Gobierno de España a la Organización Internacional del Trabajo.

En la lucha contra el desempleo hay que destacar la aprobación del Real Decreto-Ley 1/1982, por el que se crea el Fondo Especial de Protección al Desempleo, en el que se destinaron quince mil millones de pesetas para atenciones extraordinarias y urgentes en materia de desempleo, no contempladas en la Ley Básica de Empleo y en sus disposiciones complementarias.

Finalmente, hay que destacar la aprobación de la Ley 4/1983, de 20 de junio que fija la jornada máxima legal en 40 horas semanales y las vacaciones anuales en treinta días naturales, como mínimo, modificando parcialmente los artículos 34 y 38 del Estatuto de los Trabajadores.

7. Independientemente del desarrollo normativo que se ha examinado, el reconocimiento por todas las fuerzas sociales del país de los graves problemas planteados por la crisis económica internacional, aconsejó la adopción de una serie de acuerdos de carácter económico, entre dichas fuerzas sociales, y, en algunos casos, con el propio Gobierno, acuerdos conjuntos, basados fundamentalmente en una política de concertación y de solidaridad.

8. El primero de ellos, conocido como Pacto de la Moncloa fue firmado el 25 de octubre de 1977 por el Gobierno y los partidos políticos con representación parlamentaria. En este importante documento se abordaron los puntos claves para nuestro saneamiento económico (nuevo planteamiento de la política educativa, reforma de la seguridad social, reforma de los sistemas financiero y fiscal, perfeccionamiento del control del gasto público, política energética, estatuto de la empresa pública etc., así como medidas de saneamiento coyuntural, en una triple vertiente: política monetaria, política presupuestaria y política de rentas y precios).

9. En agosto de 1979 fue aprobado el Programa a medio plazo para la economía española que concedió particular atención a la política de empleo y a la reestructuración industrial.

10. Dentro de esta línea y en base a una política de solidaridad, responsabilidad y moderación, fue firmado el 5 de enero de 1980 el Acuerdo Marco Interconfederal (AMI), suscrito por la Confederación Española, y la Unión General de Trabajadores y, posteriormente, por la Unión Sindical Obrera (USO), cuyos puntos principales fueron: la moderación de los incrementos de las bandas salariales, la reducción

/...

de la jornada máxima laboral, la limitación de las horas extraordinarias, la adopción de sistemas de medición para permitir un incremento de la producción, la regulación de sistemas de jubilación anticipada, y la adopción de medidas eficaces, tendentes a la reducción del absentismo laboral.

11. Dicho Acuerdo fue revisado en febrero de 1981, con el objeto de establecer criterios salariales para la negociación colectiva en 1981.

12. Es de destacar la firma en junio de 1981 del Acuerdo Nacional sobre Empleo (ANE), entre el Gobierno, la CEOE y las Centrales sindicales mayoritarias UGT y CCOO.

13. Este acuerdo representa un compromiso tripartito bajo la forma de un convenio marco especial en el que se fijan metas a alcanzar a corto, medio y largo plazo: mantener el mismo volumen global de población ocupada asalariada, contener la inflación, adoptar nuevas medidas de fomento al empleo, perfeccionar las ayudas por desempleo y establecer un nuevo sistema de jubilaciones anticipadas, pactadas en convenios, que completa el sistema de jubilaciones, ya implantado en los planes de reconversión industrial, con el objeto de adelantar la edad de jubilación para promocionar el empleo de los jóvenes.

14. Por último, el 17 de febrero de 1983 fue aprobado el texto del Acuerdo Interconfederal para 1983 (AI 83), suscrito por la Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CCOO), Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), en el que se fija un crecimiento salarial para el año 1983, de un 9,5% como mínimo y un 12,5% como máximo, teniendo en cuenta la situación económica de las empresas, así como la aplicación del acuerdo global sobre productividad y absentismo del mencionado AMI de 5 de enero de 1980, la reducción de la jornada laboral a 40 horas semanales y la mejora de las medidas de fomento del empleo, utilizando las experiencias recogidas desde la implantación de dichas medidas.

*

* *

15. Después de ofrecer este breve resumen del esquema básico que ha presidido la actividad legislativa desde 1977 hasta el momento presente, a continuación se examinan los apartados comprendidos en los artículos 6 a 9 del Pacto.

/...

ARTICULO 6. EL DERECHO AL TRABAJO

B. Empleo

1. El derecho de toda persona a ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, con particular referencia a la libertad de elegir el empleo y garantías contra la discriminación en cuanto al acceso al empleo

1. El derecho al trabajo se consagra en la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 (Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre de 1978) cuyo artículo 38.1 establece que todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.
2. La Ley 8/1980, de 10 de marzo (Boletín Oficial del Estado de 14 de marzo de 1980) del Estatuto de los Trabajadores (que ha venido a derogar la anterior Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales), recoge, asimismo, este principio de no discriminación, cuando establece el derecho básico de los trabajadores al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio, y en la relación de trabajo, a no ser discriminados para el empleo o una vez empleados, por razones propias de sexo, estado civil, por la edad, dentro de los límites marcados por la Ley, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español, como tampoco podrán ser discriminados por razón de disminuciones físicas, psíquicas y sensoriales, siempre que se hallen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate (artículo 4.1 a 2.c).
3. Este principio, de no discriminación en las relaciones laborales, se reitera en el artículo 17 de la citada Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en el que se establece que se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español.
4. Previniéndose que sólo podrán establecerse por ley las exclusiones, reserva y preferencias para ser contratado libremente, y la posibilidad no obstante, de que por el Gobierno se regulen medidas de reserva, duración o preferencia en el empleo, que tengan por objeto facilitar la colocación de trabajadores de edad avanzada, con capacidad laboral disminuida, desempleados y de quienes accedan al primer empleo.

/...

5. En la misma línea se halla la Ley 51/1980, de 8 de octubre (Boletín Oficial del Estado de 17 de octubre de 1980) Básica de Empleo, cuyo artículo 38.2 establece que serán principios básicos de la política de colocación la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo, sin que pueda establecerse cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, sexo, religión, opinión política, afiliación sindical, ascendencia nacional u origen social; si bien contempla en su artículo 10, relativo a programas de fomento del empleo para grupos específicos de trabajadores con dificultades especiales de inserción en el mercado de trabajo, a las mujeres con responsabilidades familiares.

6. Un programa de ayuda a la mujer con cargas familiares fue regulado por Real Decreto 723/1980, de 11 de abril (Boletín Oficial del Estado de 23 de abril de 1980) sobre promoción del empleo de la mujer con responsabilidades familiares, hoy derogado por el vigente Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio (Boletín Oficial del Estado de 1º de julio de 1982), por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo, entre las que se mantiene esta específica.

7. De acuerdo con este último Real Decreto, se considera mujer con responsabilidades familiares aquella que tuviera a su cargo cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive y, en su caso, por adopción; y se establece los siguientes programas:

a) Programa de formación profesional;

b) Programa de promoción de cooperativas de trabajo asociado que faciliten servicios que la mujer precisa como consecuencia de su incorporación al trabajo;

c) Programa de promoción del trabajo autónomo de la mujer con cargas familiares.

8. La Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, por su parte, regula la excedencia voluntaria por nacimiento de hijos, que en la legislación anterior era un derecho exclusivo de la mujer trabajadora, como un derecho de los trabajadores, sin distinción de sexo (artículo 46.3).

9. Y con igual criterio regula el derecho a una reducción de la jornada de trabajo para quien por razones de guarda legal tengan a su cuidado directo algún menor de seis años o un disminuido físico o psíquico que no desempeñe actividad retribuida (artículo 37.5).

10. En la misma línea antidiscriminatoria, deben citarse la Ley 11/1981, de 13 de mayo (Boletín Oficial del Estado de 19 de mayo de 1981), que modifica el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, y la Ley 30/1981, de 7 de julio (Boletín Oficial del Estado de 20 de julio de 1981) que modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Una y otra, por los efectos que la equiparación entre los cónyuges produce en orden a los derechos que tengan su origen o estén relacionados con el trabajo.

/...

11. En lo que concierne a la edad, la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, establece en sus artículos 4.2 c) y 17, el derecho (ya anteriormente citado) de los trabajadores a no ser discriminados por razón de edad, en el acceso al empleo y en la conservación del mismo, aunque en el marco de la política de empleo se contemplan determinadas prioridades a colectivos con especiales dificultades para su inserción en el mercado de trabajo, como es el caso de los jóvenes demandantes del primer empleo y de los trabajadores de edad avanzada.

12. En relación con este punto y con los posibles conflictos que pueden surgir entre los derechos individuales, salvaguardados por la Constitución y por el propio Estatuto de los Trabajadores y los derechos colectivos, en orden a lograr un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda de empleo y un reparto más equitativo de los puestos de trabajo, es de destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 (Boletín Oficial del Estado de 20 de julio de 1981), sobre la Disposición Adicional Quinta del Estatuto de los Trabajadores.

13. El precepto legal de referencia establecía que:

"La capacidad para trabajar, así como la extinción de los contratos de trabajo, tendrán el límite máximo de edad que fije el Gobierno, en función de las disponibilidades de la Seguridad Social y del mercado de trabajo. De cualquier modo, la edad máxima será la de 69 años, sin perjuicio de que puedan completarse los períodos de carencia para la jubilación. En la negociación colectiva podrán pactarse libremente edades de jubilación, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de Seguridad Social a estos efectos."

14. Contra dicho precepto se planteó de oficio por la Magistratura de Trabajo No. 9 de Madrid recurso de inconstitucionalidad, estimando que el principio de igualdad de los españoles ante la Ley, consagrado en el artículo 14 de la Constitución, obliga a considerar que todos los españoles tienen derecho al trabajo sin discriminación por razón de edad.

15. Criterio éste que fue confirmado por el Tribunal Constitucional, cuyo fallo decide que es inconstitucional la Disposición Adicional Quinta del Estatuto de los Trabajadores, interpretada como norma que establece la incapacitación para trabajar a los 69 años y de forma directa e incondicionada la extinción de la relación laboral a esa edad.

16. Precisamente por razones que responden a la situación del mercado de trabajo en la coyuntura actual, se han establecido sistemas de jubilación anticipada como son:

a) Jubilaciones anticipadas reguladas por Real Decreto-Ley 14/1981, de 20 de agosto (Boletín Oficial del Estado de 29 de agosto de 1981) y Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre (Boletín Oficial del Estado de 20 de noviembre de 1981), sobre jubilación especial a los 64 años en la Seguridad Social, para aquellos trabajadores pertenecientes a empresas que en virtud de Convenio Colectivo o pacto, se hayan obligado a sustituir a cada uno de aquéllos simultáneamente a su cese por jubilación, por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo;

/...

b) Jubilaciones anticipadas reguladas por los correspondientes Reales Decretos aprobatorios de Planes de Reconversión establecidos al amparo de lo previsto en la Ley 21/1982, de 9 de junio (Boletín Oficial del Estado de 19 de junio de 1982), sobre medidas para la reconversión industrial;

c) Jubilaciones anticipadas reguladas por la Orden de 15 de marzo de 1982 (Boletín Oficial del Estado de 25 de marzo de 1982), para trabajadores de empresas no sujetas a planes de reconversión industrial, que cesen en las mismas antes de alcanzar la edad fijada para la jubilación voluntaria.

17. En lo que concierne al empleo de trabajadores extranjeros, ha de señalarse la adhesión por España, mediante Instrumento de fecha 22 de julio de 1978 (Boletín Oficial del Estado de 21 de octubre de 1978) a la Convención de 28 de julio de 1951 y Protocolo de 31 de enero de 1967, sobre el Estatuto de Refugiados, con el consiguiente beneficio para quienes, teniendo reconocida aquella condición, se propongan desarrollar en España una actividad lucrativa por cuenta propia o ajena, sin que para el otorgamiento del preceptivo permiso de trabajo haya de tomarse en consideración la situación nacional de empleo como, por otra parte, ya se establecía en el artículo 11.k) del Decreto 1870/1968, de 27 de julio (Boletín Oficial del Estado de 14 de agosto), por el que se regula, con carácter general, el régimen de empleo, trabajo y establecimiento de extranjeros en España.

18. Especial consideración merece la extensión del derecho al trabajo y beneficios consiguientes a los reclusos. En efecto, la Constitución española de 1978, en su artículo 25.2 establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados, y que el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

19. Lo dispuesto en la Constitución se materializa en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre (Boletín Oficial del Estado de 5 de octubre de 1979), General Penitenciaria, en la que se mantiene y refuerza el objetivo primordial de reeducación y reinserción social que deben cumplir las instituciones penitenciarias, tanto para los internos como para los liberados, concediendo lugar preferente a los derechos laborales y de Seguridad Social de los reclusos.

20. En el artículo 3.2 de dicha Ley, se alude expresamente a tales derechos, estableciendo que se adoptarán las medidas necesarias para que los reclusos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social adquiridos antes del ingreso en prisión.

21. El Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo (Boletín Oficial del Estado de 23 de junio de 1981) dedica su Capítulo IV al trabajo de los reclusos, contemplando la doble vertiente del derecho al trabajo y del deber de trabajar, de acuerdo con las aptitudes físicas y mentales de los ciudadanos privados de libertad.

22. La Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, por su parte, incluye el trabajo de los penados en las instituciones penitenciarias, entre las relaciones de trabajo de carácter especial contempladas en su artículo segundo.

/...

2. Normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana

23. En lo concerniente a este punto, han de señalarse las normas contenidas en la Constitución, en la Ley 8/1980, de 1^o de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en la Ley 51/1980 de 8 de octubre, Básica de Empleo, y en las disposiciones posteriormente dictadas en materia de fomento del empleo.

24. La Constitución Española de 1978, en su artículo 40.1 establece que "Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo".

25. La Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, establece en su artículo 1.2 que las medidas de política de empleo en la misma previstas, se adoptarán en el marco de la política económica del Gobierno, de forma que permitan conseguir y mantener el nivel de pleno empleo, mejorar la estructura ocupacional y fomentar la mejora de las condiciones de vida y de trabajo.

26. Por su parte, las medidas de fomento del empleo se han centrado fundamentalmente en el desarrollo de la Ley Básica de Empleo y del Estatuto de los Trabajadores, y pueden agruparse en medidas que afectan a la modalidad de contratación, medidas que afectan a determinados grupos de trabajadores desempleados, medidas de carácter territorial y trabajos de colaboración social.

2.1. Medidas que afectan a la modalidad de contratación

27. En cumplimiento del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, en el que se regulan determinadas formas de contrato temporal, ha sido aprobado el Real Decreto 2303/1980, de 17 de octubre (Boletín Oficial del Estado de 29 de octubre de 1980) sobre aplicación del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación temporal, en el que se incluyen y definen los siguientes contratos:

- a) Contratos para obra o servicio determinado;
- b) Contratos eventuales por circunstancias de la producción (con duración máxima de seis meses, dentro de un período de doce, cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas, exceso de pedidos o razones de temporada, así lo exijan);
- c) Contratos de interinidad (para sustituir a trabajadores con reserva del puesto de trabajo);
- d) Contratos para trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo.

/...

28. Con posterioridad, ha sido aprobado el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio modificado por Real Decreto 3887/1982, de 29 de diciembre, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo, en el que se unifican las distintas disposiciones que regulaban diversas modalidades de contratación, así como las normas de estímulo para fomentar el empleo.

29. En el referido Real Decreto, se establece una modalidad flexible de contratación temporal (con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1982, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1983), sujeta a limitaciones en función de la plantilla fija de los centros de trabajo, con arreglo a una escala que va desde el 5% para plantilla de más de 1.000 trabajadores, hasta el 50%, ampliable al 100%, previa comunicación a la Dirección Provincial del INEM, para plantilla entre 1 y 25 trabajadores fijos.

30. La duración de estos contratos podrá ser de hasta dos años, con un mínimo de seis meses, excepto en los sectores de construcción y hostelería que podrán tener una duración máxima de tres meses.

31. No podrán celebrarse tales contratos para cubrir puestos de trabajo vacantes por terminación de otro contrato temporal, despido improcedente, o expediente de regulación de empleo, durante el año inmediato anterior a la fecha de su celebración.

32. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 y en la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto de los Trabajadores, se dan normas sobre los contratos a tiempo parcial que, en tanto persistan las actuales circunstancias de empleo y de acuerdo con la referida Disposición Transitoria Tercera, sólo podrán beneficiar a:

- a) Trabajadores perceptores de prestaciones de desempleo. En este caso se deducirán de las referidas prestaciones la parte proporcional al tiempo trabajado;
- b) Trabajadores que hubieran agotado la percepción de la misma, continuando en situación de desempleo;
- c) Trabajadores agrarios que hubieran quedado en desempleo;
- d) Jóvenes menores de 25 años.

33. Los contratos se instrumentarán por escrito y en ellos se consignarán necesariamente el número de días al año, al mes o a la semana, o el número de horas en la jornada, respectivamente, inferior, en todo caso, a los dos tercios de los considerados como habituales en la actividad de que se trate en el mismo período de tiempo.

34. Los trabajadores vinculados por contrato de trabajo a tiempo parcial, disfrutarán, como mínimo, de iguales salarios y demás percepciones económicas que los trabajadores contratados a tiempo completo, beneficiándose asimismo de todos los derechos que sean compatibles con la naturaleza del contrato, si bien en la proporción correspondiente a los servicios que presten.

/...

35. La cotización a la Seguridad Social se efectuará en razón a las horas o días realmente trabajados en el mes que se considere, conforme a normas específicas, hoy contenidas en la Orden de 19 de febrero de 1983 (Boletín Oficial del Estado de 4 de marzo de 1983).

36. De acuerdo con el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, en el referido Real Decreto 1445/1982, se dan normas para la contratación en prácticas y para la formación.

37. Contrato en prácticas es el concertado entre quien posea una titulación académica, profesional o laboral, reconocida debidamente y un empresario, a fin de aplicar sus conocimientos para perfeccionarlos y adecuarlos al nivel de estudios cursados por el interesado, al mismo tiempo que la empresa utiliza el trabajo del empleado.

38. Podrá celebrarse este contrato, dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la obtención de la titulación de que se trate. El cumplimiento del servicio militar, obligatorio o voluntario, del trabajador, interrumpe el cómputo del mismo durante dicho período.

39. La duración del contrato no podrá ser superior a doce meses de ocupación efectiva, ni inferior a tres, y al finalizar, el interesado tendrá derecho a que se le expida, por parte de la empresa, la correspondiente certificación en la que conste la duración, las características de las tareas efectuadas y la rotación de las mismas, en su caso, así como el grado de prácticas alcanzado.

40. El contrato se extinguirá automáticamente por expiración del tiempo convenido. No obstante, en caso de que el interesado se incorpore sin solución de continuidad a la empresa en que hubiere realizado las prácticas, el tiempo de éstas se deducirá del período de prueba, computándose a efectos de antigüedad.

41. El contrato para la formación laboral es el suscrito entre un joven mayor de 16 años y menor de 18, que viva de forma independiente o con el consentimiento de sus representantes legales y un empresario que se obliga a proporcionar al primero una capacitación práctica y tecnológica, metódica y completa, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende mediante el pago de una retribución.

42. Los contratos de formación deberán comprender un período de enseñanza, fundamentalmente teórico, con una duración mínima de un tercio de la jornada establecida en el convenio aplicable y máxima de dos tercios, que podrá realizarse en la propia empresa, o mediante conciertos con centros autorizados de formación profesional o mediante un plan de formación autorizado por el Instituto Nacional de Empleo.

43. La retribución del trabajador en formación será la estipulada en el contrato individual y, en su caso, en los convenios colectivos de trabajo, tomando como base de cálculo el salario mínimo interprofesional que corresponda, en proporción a la jornada total convenida en el contrato.

/...

44. Los contratos de trabajo en prácticas y para la formación serán incompatibles con el contrato a tiempo parcial.

45. La base de cotización a la Seguridad Social, será el salario realmente percibido por el trabajador, sin que en los contratos de trabajo en prácticas pueda ser inferior al importe del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, cualquiera que fuera el número de horas que se trabaja diariamente.

46. Hay que citar en este punto, el Acuerdo General sobre el Programa de Contrato de Trabajo en Prácticas y de Formación Laboral, suscrito por el Instituto Nacional de Empleo y la Confederación Española de Organizaciones Empresariales sobre el contrato de trabajo en prácticas y de formación, aprobado y asumido por Orden de 2 de abril de 1982 (Boletín Oficial del Estado de 16 de abril de 1982).

47. Independientemente de los beneficios generales concedidos a los contratos de trabajo en prácticas y para la formación, en este Acuerdo se conceden beneficios complementarios, encaminados a asegurar el aspecto formativo de los mismos, estableciendo planes individuales de formación, para cada trabajador, que deberán ser aprobados por el Instituto Nacional de Empleo.

2.2. Medidas que afectan a determinados grupos de trabajadores desempleados

48. En el mencionado Decreto 1445/1982, se conceden bonificaciones en la cuota empresarial de la Seguridad Social, respecto a toda clase de contingencias, de acuerdo con la duración de dichos contratos, para las empresas que contraten trabajadores desempleados, que hayan agotado las prestaciones por desempleo o que tengan responsabilidades familiares.

49. Las bonificaciones oscilan entre el 50% de la cuota para contratos con duración inicial de 12 meses, y el 75% de la cuota para contratos de duración indefinida, durante los dos primeros años.

50. Atendiendo a sus especiales características, en los contratos de más de trece meses y hasta doce meses de duración, en los sectores de hostelería y construcción, las bonificaciones son del 20% de la cuota.

51. En el referido Real Decreto, se instrumentan una serie de medidas para facilitar la contratación de los trabajadores minusválidos, hoy modificadas y sustituidas por las contenidas en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo (Boletín Oficial del Estado de 4 de junio de 1983), por el que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos (Boletín Oficial del Estado de 4 de junio de 1983).

52. Dicho Real Decreto, en su capítulo I, contempla medidas de empleo selectivo:

a) Relativas a la reincorporación al trabajo de quienes, teniendo reconocido un grado de incapacidad permanente, bien por su naturaleza o bien por razón de las prestaciones de recuperación profesional recibidas, conserven una capacidad que posibilite aquella reincorporación.

/...

Para estos supuestos se contempla una reducción del 50% de la cuota patronal de la Seguridad Social, correspondiente a las contingencias comunes, durante dos años.

b) Relativas al empleo de minusválidos en empresas que ocupen más de 50 trabajadores fijos, conforme lo dispuesto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de minusválidos.

53. En el capítulo II, contempla medidas de fomento del empleo, instrumentando los siguientes beneficios:

a) Subvención de 500.000 pesetas, a cargo del Instituto Nacional de Empleo, por cada puesto de trabajo creado, en contratación por tiempo indefinido y jornada completa;

b) Formación o reconversión profesional a cargo del Instituto Nacional de Empleo para los trabajadores contratados cuando la empresa así lo solicite;

c) Bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, por trabajador contratado (durante tres años) en cuantía del 70% si el trabajador fuera menor de 45 años y del 90% si fuera mayor.

54. Dentro de este bloque de medidas de fomento del empleo, se contemplan las relativas a las mujeres con responsabilidades familiares, a las que ya se hizo referencia en el desarrollo del punto 1) de este Informe.

2.3. Medidas de fomento del empleo de carácter territorial

55. También contemplada en el Real Decreto 1445/1982, con el fin de estimular la creación de puestos de trabajo en sectores de actividad y en regiones más afectadas por el paro, y que se instrumentarán mediante la concesión de determinados beneficios a empresas que contraten por tiempo indefinido trabajadores en desempleo inscritos en las Oficinas de Empleo.

56. Tales beneficios son:

a) Subvención de 300.000 pesetas a cargo del Instituto Nacional de Empleo, por cada puesto de trabajo creado;

b) Formación profesional a cargo del Instituto Nacional de Empleo para los trabajadores contratados cuando la empresa así lo solicite;

c) Bonificación del 50% de la cuota empresarial de la Seguridad Social, por trabajador contratado, durante tres años.

2.4. Trabajos temporales de colaboración social

57. En citado Real Decreto 1445/1982 se regula la utilización, por las Administraciones Públicas, de trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo, sin pérdida para éstos de las cantidades que por tal concepto vinieran percibiendo, en trabajos de colaboración temporal que cumplan los siguientes requisitos:

/...

- a) Que sean de utilidad social y redunden en beneficio de la comunidad;
- b) Que tengan una duración máxima de cinco meses;
- c) Que se realicen en el ámbito de la Oficina de Empleo en que el trabajador esté registrado;
- d) Que coincida con las aptitudes físicas o profesionales del trabajador desempleado.

58. Los trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo vendrán obligados a realizar los trabajos de colaboración social para los que hubieren sido seleccionados. La renuncia no motivada de los mismos dará lugar a la suspensión de las prestaciones por desempleo, durante un período de seis meses de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley Básica del Empleo.

59. Las Administraciones Públicas completarán mientras realicen tales trabajos, las referidas prestaciones hasta el importe total de la base para el cálculo de las mismas.

60. Destacar, finalmente, la Orden de 9 de mayo de 1983 (Boletín Oficial del Estado de 14 de mayo de 1983), de desarrollo del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, modificado por el Real Decreto 3887/1982, de 29 de diciembre, y en la que, entre otras medidas de aplicación y desarrollo de aquel Real Decreto, se contempla la de extensión de los beneficios previstos en el caso de medidas de carácter territorial, a las empresas y cooperativas de trabajo asociado que realicen inversiones para la creación de puestos de trabajo de carácter permanente, ocupando trabajadores desempleados que se hallen inscritos en las Oficinas de Empleo.

61. Especial consideración merecen, por otra parte, los programas de fomento del empleo desarrollados a través de los Planes de Inversión de Protección al Trabajo, entre cuyos programas se comprenden los que pueden agruparse como de Promoción del Empleo y de Promoción cooperativa y para los que se han presupuestado las ayudas económicas siguientes (en millones de pesetas):

/...

<u>Años</u>	<u>Programas de promoción del empleo</u>	<u>Programas de promoción cooperativa</u>
1978	5 096,5	2 283,0
1979	2 070,5	5 158,4
1980	2 050,0	6 430,0
1981	2 282,9	6 125,0
1982	14 250,0	6 100,0

62. A estas medidas han de añadirse las específicas de Empleo Comunitario, destinado a paliar la grave situación de desempleo estacional y que consiste fundamentalmente en dar ocupación a trabajadores agrícolas en situación de paro a través de la realización de obras públicas.

63. Los fondos para tal fin asignados en el pasado año 1982, ascendieron a un total de 22.440 millones de pesetas.

3. Medidas encaminadas a asegurar la mejor organización posible del mercado de empleo, con particular referencia a los procedimientos de planificación de la mano de obra, acopio y análisis de estadísticas sobre el empleo y la organización de un servicio de empleo

64. En lo que concierne a este punto ha de reseñarse el Real Decreto Ley 36/1978, de 16 de noviembre (Boletín Oficial del Estado de 18 de noviembre de 1978), sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, por el que se creó el Instituto Nacional de Empleo con el carácter de organismo autónomo administrativo, dotado de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y adscrito al Ministerio de Trabajo, pasando a integrarse en dicho Instituto los anteriormente existentes Servicios de Empleo y Acción Formativa, Promoción Profesional Obrera y Obra de Formación Profesional de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales.

65. De acuerdo con dicho Real Decreto-Ley, las funciones del Instituto Nacional de Empleo se concretaban en las de organizar los servicios de empleo en orden a procurar, pública y gratuitamente, el mejor desarrollo y utilización de los recursos; ayudar a los trabajadores a encontrar un empleo y a las empresas a contratar trabajadores apropiados a sus necesidades; fomentar la formación del trabajador en estrecha vinculación con la política de empleo, a través de las oportunas acciones de actualización, perfeccionamiento y, en su caso, de reconversión profesionales; gestionar y controlar las prestaciones de desempleo y las subvenciones y ayudas para fomento y protección del empleo, y en general, cualquier acción conducente a una política activa de empleo.

/...

66. La Ley 51/1980 de 8 de octubre, Básica de Empleo, establece en su artículo 2.d), como uno de los objetivos de la política de empleo, lograr el mayor grado de transparencia del mercado de trabajo mediante una adecuada gestión de la colocación y de la adopción de medidas que posibiliten la información, orientación, formación y promoción profesionales, y en su artículo 3°, que la ejecución de la política de empleo es misión del Gobierno, que la llevará a cabo mediante la acción coordinada de los diferentes Departamentos Ministeriales y a través del Instituto Nacional de Empleo, como organismo gestor de dicha política, en cuyos órganos consultivos y, en su caso, directivos estarán representadas las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales.

67. Se configurará así el Instituto Nacional de Empleo, como instrumento esencial en la ejecución de la política de colocación, que comprende las acciones tendentes a proporcionar a los trabajadores un empleo adecuado y facilitar a los empleadores la mano de obra necesaria para el normal desenvolvimiento de sus actividades productivas (artículo 38.1 de la Ley).

68. Esta política de colocación tiene como fines:

- a) Promover la adscripción de los trabajadores a una actividad laboral adecuada a sus aptitudes;
- b) Ajustar las ofertas y las demandas de la mano de obra;
- c) Proporcionar una información general suficiente y real de las necesidades empresariales de mano de obra y de las posibilidades de empleo de los trabajadores;
- d) Contribuir al estudio y confección de programas para lograr el nivel de empleo más elevado posible;
- e) Apoyar la movilidad ocupacional de los trabajadores potenciando los planes de reconversión, cualificación y perfeccionamiento de los mismos;
- f) Participar en la preparación de los programas de formación profesional para el empleo, en función de la situación y perspectivas del mercado de trabajo;
- g) Elaborar estadísticas sobre la situación de empleo y desempleo;
- h) Colaborar en la información, orientación, calificación y clasificación profesional de los trabajadores.

69. Estableciéndose, en fin, que el Instituto Nacional de Empleo organizará la colocación de los trabajadores como un servicio nacional público y gratuito; prohibiéndose la existencia de agencias privadas de colocación, de cualquier clase y ámbito funcional, que tengan por objeto la contratación laboral de todo tipo (artículo 40.1 y 2 de la Ley). Precepto, por lo demás, concordante con el contenido en el artículo 16.2 del Estatuto de los Trabajadores.

70. En concreto, en lo que se refiere a los servicios de empleo, el artículo 43 de la Ley Básica de Empleo, establece que el Instituto Nacional de Empleo, como órgano gestor de la política de empleo, tendrá entre otras las funciones de:

/...

a) Organizar los servicios de empleo en orden a procurar, pública y gratuitamente, el mejor desarrollo y utilización de los recursos;

b) Ayudar a los trabajadores a encontrar un empleo y a las empresas a contratar a los trabajadores apropiados a sus necesidades.

71. Tras el desarrollo del ordenamiento laboral, señaladamente la aprobación del Estatuto de los Trabajadores y la Ley Básica de Empleo, se dictó el Real Decreto 1314/1982, de 18 de junio, sobre organización y funciones del Instituto Nacional de Empleo (Boletín Oficial del Estado de 29 de junio de 1982), en el que, dentro de la estructuración de sus servicios territoriales, se configura a las oficinas de empleo como órganos gestores de las directivas provinciales del Instituto, y a las que corresponde:

a) Inscribir a los trabajadores como demandantes de empleo;

b) Recibir y dar respuestas a las ofertas y demandas de empleo;

c) Registrar y, en su caso, visar los contratos de trabajo;

d) Recibir la documentación de prestaciones de desempleo;

e) Cuantas otras le sean especialmente encomendadas.

4. Programas de orientación y formación tecnicoprofesional

72. En lo que concierne a este punto, ha de señalarse la norma programática que se contiene en la Constitución Española de 1978, cuando establece en su artículo 40.2 que los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales.

73. La Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, recoge esta formulación dentro de los objetivos de la política de empleo, en su artículo 2º d), (anteriormente citado en este Informe) y establece, en concreto, en su artículo 14 que, en relación con los programas de Promoción de Empleo, el Instituto Nacional de Empleo establecerá un programa anual de Formación Profesional Ocupacional que, con carácter gratuito, asegure la adecuada formación profesional de los que quieran incorporarse al mundo laboral o, encontrándose en él pretendan reconvertirse o alcanzar una mayor especialización profesional.

74. El Instituto Nacional de Empleo podrá establecer, con la colaboración de Instituciones y Entidades especializadas programas específicos para facilitar la orientación, formación y empleo de aquellas personas que tengan especiales dificultades de colocación.

75. Los trabajadores inscritos en las oficinas de empleo en demanda de colocación, gozarán de preferencia para participar en las acciones de formación profesional del Instituto Nacional de Empleo, así como para los movimientos migratorios asistidos.

/...

76. Los diferentes programas y acciones de formación, perfeccionamiento y reconversión profesional se llevarán a cabo en los centros propios del Instituto Nacional de Empleo y en aquellos centros colaboradores debidamente autorizados.

77. Por otra parte, y entre las funciones del Instituto Nacional de Empleo, enunciadas en el artículo 43 de la Ley, figura la de fomentar la formación del trabajador en estrecha vinculación con la política de empleo a través de las oportunas acciones de actualización, perfeccionamiento, y en su caso, reconversión profesionales.

78. Funciones éstas asimismo recogidas, en el artículo 1°.2. c) del Real Decreto 1313/1982, de 18 de junio, sobre organización y funciones de dicho Instituto que, además de las acciones de formación profesional ocupacional, desarrolla acciones de formación profesional reglada.

79. Dentro de las actividades del Instituto Nacional de Empleo, las enseñanzas regladas tienen por finalidad específica la capacitación de los jóvenes para el ejercicio de una profesión y, de acuerdo con la Ley 14/1970 de 4 de agosto (Boletín Oficial del Estado de 6 de agosto de 1970), General de Educación guardan en su organización y rendimiento estrecha relación con la estructura y previsiones del empleo, atendiendo a las enseñanzas que conducen directamente a la obtención de los correspondientes títulos académicos, siguiendo las directrices establecidas, con carácter general, en el Decreto 707/1976, de Ordenación de la Formación Profesional (Boletín Oficial del Estado de 12 de abril de 1976).

80. Estas enseñanzas atienden primordialmente a la formación integral de los jóvenes mayores de 14 años, preparándoles para la vida activa a través de la Formación Profesional de 1° y 2° grado y escuelas de ingeniería técnica, con el fin de posibilitar y potenciar de una parte, su incorporación al mundo del trabajo y de otro, la promoción en el mismo.

81. Para el desarrollo de estas acciones, el Instituto Nacional de Empleo, cuenta con 102 centros, en los que cursaron estudios 44.392 alumnos en el pasado curso académico 1980-81.

82. En cuanto a la Formación Profesional Ocupacional, responde principalmente a la necesidad de facilitar el perfeccionamiento y reconversión de trabajadores. La actividad desarrollada por el Instituto Nacional de Empleo se orienta hacia determinados colectivos con necesidades específicas en el ámbito formativo ocupacional.

83. Esta actividad se programa anualmente a nivel nacional y va dirigida a los trabajadores que ya poseen alguna cualificación, ofreciéndoles de esta forma, mayores posibilidades ocupacionales.

84. Se trata de cursos de corta duración y programas flexibles para la preparación y perfeccionamiento de operarios a la justa medida de las necesidades, como consecuencia de la expansión industrial, la aplicación de nuevas tecnologías y la aparición rápida de nuevas especialidades.

/...

85. Los tipos de cursos que se imparten son los siguientes:

- a) **Iniciación:** destinados a peones no cualificados y obreros semicualificados, orientados a proporcionarles una primera cualificación profesional;
- b) **Perfeccionamiento:** orientados a la actualización y mejora de conocimientos profesionales de trabajadores cualificados posibilitando su promoción a niveles superiores;
- c) **Reconversión:** destinados a trabajadores que necesitan formarse en una rama profesional, ocupación u oficio;
- d) **Adaptación:** impartidos con el fin de facilitar la adaptación al trabajo de alumnos que ya están en posesión de una titulación de educación reglada, general o profesional;
- e) **Homologado a F.P. I:** que tienen como finalidad la homologación o refrendo a una situación de Formación Profesional de Primer Grado que lleva implícito un doble efecto académico y laboral;
- f) **Técnicas Específicas de Perfeccionamiento:** que corresponden a cualquier otra cualificación de modalidad o nivel establecido diferente a los puntos anteriormente definidos.

86. Para el desarrollo de estas acciones, el Instituto Nacional de empleo cuenta con 61 centros fijos, en los que recibieron este tipo de formación 86.485 trabajadores, en el pasado año 1982, de los que 54.320 corresponden a cursos de iniciación; 26.270 a cursos de perfeccionamiento; 1.148 a cursos de reconversión; 674 a cursos de adaptación y 4.073 a cursos de técnicas específicas de perfeccionamiento.

87. Para terminar este apartado, ha de señalarse la continuidad de las acciones formativas desarrolladas por las escuelas sociales, destacando la nueva ordenación de las enseñanzas de graduado social establecida por Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo (UOE de 17 de mayo de 1980) que otorga a su título la equivalencia al de diploma universitario.

88. El número de alumnos que cursaron estudios en las diferentes escuelas sociales fue de 11.092 en el pasado curso académico 1981-82.

89. En lo que concierne a las universidades laborales, el Real Decreto Ley 36/78, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la seguridad social, la salud y el empleo, las declaró extinguidas, pasando a integrarse en el Instituto Nacional de Enseñanza Integrada, que por dicho Real Decreto se crea como organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia.

/...

5. Protección contra el despido arbitrario del empleo

90. La protección contra el despido se regula con carácter general en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, desarrollado y complementado en aspectos fundamentalmente procedimentales, por el Real Decreto 696/1980, de 14 de abril (Boletín Oficial del Estado de 17 y 28 de abril de 1980), sobre expedientes de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y de suspensión y extinción de las relaciones de trabajo, modificado por Real Decreto 2732/1981, de 30 de octubre (Boletín Oficial del Estado de 26 de noviembre de 1981); así como por la Orden de 6 de octubre de 1981 (Boletín Oficial del Estado de 17 de octubre de 1981), por la que se regula el procedimiento a seguir en caso de extinción de la relación laboral por muerte, jubilación o incapacidad del empresario, en relación con las prestaciones por desempleo.
91. Concretándonos al despido en sentido estricto, se regula en el Estatuto de los Trabajadores, en sus artículos 54 a 56, el despido disciplinario, que ha de estar basado en incumplimiento grave y culpable del trabajador, enumerándose los hechos que se considerarán incumplimientos contractuales.
92. Se establecen los requisitos en cuanto a la forma y efecto del despido disciplinario (que deberá ser notificado por escrito, en el que han de figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efecto) y sus posibles calificaciones como procedente, improcedente, o nulo.
93. Será nulo el despido cuando el empresario no cumpliera los requisitos formales establecidos, y tendrá por efecto la readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir.
94. El despido se considerará procedente cuando quede acreditado el cumplimiento alegado por el empresario, produciendo la extinción del contrato sin derecho a indemnización ni salario de tramitación.
95. Cuando el despido sea declarado improcedente podrá el empresario optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización económica cifrada en cuarenta y cinco días del salario por año de servicio, hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.
96. En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o indemnización, se entiende que procede la primera. En el supuesto de despido de representantes legales de los trabajadores, la opción corresponderá siempre a los mismos, siendo obligada la readmisión si el trabajador optase por ésta.
97. Si el trabajador opta por la no readmisión y se trata de empresa con menos de 25 trabajadores, la indemnización se reducirá en un 20% y de la cantidad resultante, el 40% será hecho efectivo por el Fondo de Garantía Salarial.
98. El régimen de garantías reseñado se completa con las normas procesales contenidas en el Título II del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio (Boletín Oficial del Estado de 30 de junio de 1980), en el que se regula los procesos especiales y, entre ellos el despido.

/...

99. La extinción del contrato por causas objetivas, en los supuestos contemplados en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, se configura como una decisión extintiva de la relación laboral, sujeta a la misma exigencia formal de notificación escrita al trabajador, y a la obligación de indemnizar (en cuantía igual a la prevista para el caso de extinción de la relación laboral por causas tecnológicas o económicas y fuerza mayor), contra la que se puede recurrir como si se tratase de despido disciplinario con iguales aspectos esenciales en función de la calificación de la misma por la autoridad judicial.

100. Especial consideración merece, por su efecto resolutorio de los contratos, la posibilidad de extinción de las relaciones laborales por causas tecnológicas o económicas, regulada en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, para que tenga efecto la cual, es preciso la constatación por la autoridad laboral de la existencia de la fuerza mayor alegada y la autorización por aquella autoridad de la extinción de las relaciones de trabajo fundada en causas económicas o en motivos económicos, bien sea a petición del empresario, bien sea a petición de los trabajadores si racionalmente se prescribiera que la no incoación del expediente por el empresario pudiera ocasionarle perjuicios de imposible o difícil reparación.

101. Previa la tramitación del expediente, el empresario viene obligado a abrir un período de discusión y consultas con los representantes de los trabajadores a los que facilitará la información y documentación acreditativa del expediente, y podrá concluir con acuerdo de las partes, que se comunicará a la autoridad laboral para que por la misma se determine la extinción, o sin lograr acuerdo, en cuyo caso el empresario solicitará de la autoridad laboral autorización para la extinción de los contratos.

102. La autoridad laboral, previo informe motivado de la Inspección de Trabajo y con los informes de los organismos públicos que considere precisos, resolverá, pudiendo interponerse contra dicha resolución recurso de alzada, que pondrá fin a la vía administrativa.

103. A destacar la prioridad de permanencia en la empresa que tienen los representantes legales de los trabajadores en los supuestos de extinción reseñados, y el importe de la indemnización procedente, caso de ser autorizada dicha extinción, que será de 20 por año de servicio con un máximo de 12 mensualidades y que, en el caso de fuerza mayor puede ser exonerada o reducida siendo satisfecha por el Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio del derecho de éste a resarcirse del empresario.

104. Finalmente, la Orden de 6 de Octubre de 1981, regula el procedimiento a seguir en caso de extinción de la relación laboral por muerte, jubilación o incapacidad del empresario, mediante la constatación por la autoridad laboral de la situación o circunstancias determinantes de la extinción de los contratos de trabajo.

/...

6. Protección contra el desempleo

105. La Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, ha venido a establecer un nuevo sistema de protección por desempleo, desarrollado con carácter general en el Reglamento de Prestaciones Por Desempleo, aprobado por Real Decreto 920/1981, de 24 de abril (Boletín Oficial del Estado de 23 de mayo de 1981) y cuyas notas más características, siguiendo el Título II de la Ley pueden resumirse así:

La extensión del campo de aplicación a todos los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y en aquellos regímenes especiales que al tiempo de promulgarse la Ley protegían la contingencia de desempleo.

106. Este derecho se extiende también a los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y ha sido objeto de posterior y específico desarrollo por Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio (Boletín Oficial del Estado de 21 de julio de 1981) y Orden de 30 de abril de 1982 (Boletín Oficial del Estado de 19 de mayo de 1982) que desarrolla el anterior, inspirado en el principio de la equiparación de la protección con la de régimen general.

a) La concreción de los supuestos en que se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores por cuenta ajena, todos ellos referidos a la pérdida o falta de ocupación por causas no imputables al trabajador;

b) La protección de situaciones de desempleo, tanto total (cuando la relación laboral se extinga o se suspenda con la consiguiente cesación de la actividad y privación de rentas de trabajo), como parcial (cuando la jornada o el número de días y horas de trabajo normales experimenten una reducción de al menos una tercera parte, siempre que la renta de trabajo sufra análoga disminución);

c) El establecimiento de la duración de la prestación por desempleo en función de los períodos de ocupación cotizada en los últimos cuatro años anteriores a la situación legal de desempleo, con arreglo a una escala progresiva que contempla períodos de ocupación cotizada desde más de seis meses a más de 36 meses que dan derecho a la percepción de las prestaciones durante un período máximo de tres meses a 18 meses.

107. Esta duración máxima se ampliará a 24 meses en los casos en que pueda su concesión cubrir el período (de cotización) preciso para tener el trabajador derecho a cualquier tipo de jubilación:

- La fijación de la cuantía de la prestación por desempleo total en forma diferenciada, por períodos, a lo largo de su percepción: en los 180 primeros días el 80% del promedio de las bases por las que se haya cotizado durante los seis meses precedentes, a partir del sexto y hasta el duodécimo mes de prestación, el 70% del promedio de la base citada y a partir del duodécimo mes, el 60% del mismo promedio, sin que, en ningún caso, el importe de la prestación pueda ser superior al 220% del salario mínimo interprofesional, ni inferior para los trabajadores con cargas familiares; a la cuantía que en cada momento tenga dicho salario mínimo.

/...

108. De igual forma se calcula la cuantía de la prestación por desempleo parcial, en proporción a la reducción de trabajo.

109. La prestación por desempleo comprende, además, el abono de las aportaciones de empresa y trabajadores de la cuota del correspondiente Régimen de la Seguridad Social, durante el período de percepción de la prestación, previniéndose que en los casos de suspensión y reducción de la jornada, el pago de las cuotas de la Seguridad Social sea a cargo de la Empresa, aunque la autoridad laboral podrá exceptuar de este supuesto las provenientes de fuerza mayor.

- La concreción de las condiciones que han de reunir los trabajadores por cuenta ajena, incluidos en el sistema de la Seguridad Social y que se encuentran en situación legal de desempleo, para ser titulares del derecho a las prestaciones por desempleo, exigiéndose se hallen afiliados y en situación de alta o asimilado al alta en la Seguridad Social; tener cubiertos los períodos de cotización previa establecidos y encontrándose inscritos en la correspondiente Oficina de Empleo.

110. Este punto se completa con reglas precisas para el caso de concurrencia con derechos causados por declaración de invalidez, total o parcial, y para el caso de incumplimiento por la Empresa de sus obligaciones respecto de la filiación, alta o cotización de sus trabajadores cuyo derecho no queda enervado por aquel incumplimiento.

- La determinación de los casos en que se iniciará, quedará en suspensión o se extinguirá el derecho a la percepción de la prestación económica por desempleo, entre los que merece especial atención, el de rechazo por el titular de una oferta de colocación adecuada o su negativa infundada a realizar los trabajos de formación o promoción profesional, acordado por el Instituto Nacional de Empleo, o a participar en los programas de empleo patrocinados por dicho Instituto.

111. En este último supuesto el derecho a la percepción de la prestación económica por desempleo puede quedar en suspenso durante un período de seis meses, o, incluso, quedar extinguido, siempre que el rechazo de una oferta de colocación adecuada o la negativa infundada a participar en medidas de formación y promoción profesional o en programas de empleo, se produzcan dentro de un período de suspensión del derecho originado por iguales motivos.

112. El sistema se completa con el establecimiento de unas prestaciones complementarias, bajo la forma de:

a) Subsidios en favor de quienes, inscritos en una Oficina de Empleo, como desempleados, no hayan recibido una oferta de colocación adecuada y se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- i) Trátarse de trabajadores mayores de 18 años y menores de 65 que hayan agotado el derecho a la percepción de las prestaciones por desempleo, sin habérseles ofrecido colocación dentro de los 30 días siguientes y que, careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo, tengan a su cargo responsabilidades familiares. (Concepto éste determinado por la Orden de 12 de enero de 1982.)

/...

- ii) Tratarse de trabajadores retornados del extranjero que no se hallen en situación asimilada a la de alta a efectos de la prestación de desempleo, inscritos en la Oficina de Empleo dentro de los 30 días siguientes a su retorno y a los que no se hayan ofrecido colocación dentro de los siguientes 60 días.

b) Becas y otras ayudas formativas, así como asistencia técnica precisa para lograr una titulación o formación profesional, y préstamos para la creación o modificación de cooperativas o empresas asociativas laborales, a las que tendrán acceso los trabajadores mayores de 16 años y menores de 26 (artículo 25 de la Ley).

113. La cuantía del subsidio será la equivalente al setenta y cinco por ciento del salario mínimo interprofesional, más las correspondientes prestaciones asistenciales médico-farmacéuticas de la Seguridad Social y ayuda familiar, en su caso, que se percibirá por un período de seis meses, prorrogables por otros tres, en las condiciones que determine el Consejo General del Instituto Nacional de Empleo (artículo 26 de la Ley).

114. Es de destacar las prestaciones médico-farmacéuticas que, independientemente de las complementarias ya reseñadas, se establecen en el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones por Desempleo, aprobado por Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, en favor de los trabajadores que hubieran agotado por transcurso de plazo las prestaciones por desempleo o cualquiera de los subsidios previstos en dicho Reglamento o en su caso, las prestaciones por desempleo reguladas en el artículo 173.1.a) de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo), para ellos y para los familiares a su cargo, en los términos y con la extensión determinados para los trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Permanecer inscritos en demanda no satisfecha de empleo en una Oficina de Empleo;
- b) No haber rechazado una oferta de empleo adecuado desde que se produjo la extinción del derecho a cualquiera de las prestaciones;
- c) Carecer de rentas superiores al salario mínimo interprofesional;
- d) No tener derecho a las prestaciones médico-farmacéuticas por cualquier otra causa.

115. Hay que reseñar, como medida de carácter conyuntural, el Real Decreto-Ley 1/1982, de 15 de enero (Boletín Oficial del Estado de 3 de febrero de 1982), por el que se crea el Fondo Especial de Protección al Desempleo, previsto en el punto III.2 del Acuerdo Nacional sobre Empleo, de 9 de junio de 1981.

116. El Fondo tiene por objeto atender situaciones de carácter extraordinario y urgente no contempladas en la Ley Básica de Empleo y Reglamento de Prestaciones por Desempleo, mediante la concesión de ayudas, fundamentalmente un subsidio especial en cuantía equivalente al 75% del salario mínimo interprofesional, que se percibirá durante un período mínimo de un mes y máximo de tres meses, prorrogable hasta seis.

/...

117. Dotado inicialmente con 15.000 millones de pesetas y prevista su extinción el 31 de diciembre de 1982, dicho Fondo ha visto prorrogada su aplicación, hasta su total agotamiento, por Real Decreto-Ley 23/1982, de 29 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de 31 de diciembre de 1982).

118. Por Real Decreto 3064/1982, de 15 de octubre (Boletín Oficial del Estado de 20 de noviembre de 1982), se ha extendido la prestación por desempleo a favor de determinados trabajadores incluidos en el Grupo II del Reglamento General de la Ley de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que anteriormente carecían de esa prestación.

119. Asimismo, por Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril (Boletín Oficial del Estado de 9 de mayo de 1983), se ha incluido en la acción protectora para el desempleo al personal contratado de colaboración temporal y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas.

120. Ha de señalarse, finalmente, que corresponden al Instituto Nacional de Empleo la gestión de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por desempleo, así como el reconocimiento del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Básica de Empleo y concordante artículo 29 del Reglamento de Prestaciones por Desempleo.

121. Esta gestión se ha visto instrumentada con carácter general por el Real Decreto 1325/1981, de 19 de junio (Boletín Oficial del Estado de 8 de julio de 1981), sobre transferencia de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por desempleo, que anteriormente eran competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social y que actualmente han sido asumidas por el Instituto Nacional de Empleo.

122. Las prestaciones por desempleo satisfechas en ese año de 1981, tanto por el concepto de pagos a perceptores del seguro de desempleo, como por el concepto de cuotas de la Seguridad Social de los desempleados, ascendieron a un total de 402.846.586.856 pesetas.

123. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene el proyecto de destinar más de 30.000 millones de pesetas para fomentar el empleo, a través de siete programas distintos, dentro del Plan de ayudas del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para el ejercicio presupuestario de 1983 (véase anexo IV, T. XXXIII) que beneficiarán a distintos colectivos de trabajadores, entre los que figuran, de manera especial, los minusválidos, a los que hay que añadir los 7.040 millones que han quedado pendientes de utilización en el ejercicio anterior.

/...

C. Información estadística y toda otra información de que se disponga sobre el nivel del empleo y el alcance del desempleo y el subempleo en el país; dificultades que afectan al grado de realización del derecho a trabajar y progresos realizados en esta esfera

124. La evolución de la población activa, ocupada y parada (en miles de personas), así como la tasa de paro, estimada en relación con dicha población, en el período 1978-1982 fue la siguiente:

Años (Cuarto trimestre)	Población activa	Ocupados				Parados	Tasa de paro en porcentaje de la población activa
		En sentido estricto	Activos marginales	Asala- riados	No asala- riados		
1978	12 927,1	11 824,5	104,0	8 403,7	3 524,8	998,6	7,7
1979	12 926,7	11 578,0	113,7	8 197,1	3 494,6	1 235,0	9,6
1980	12 860,2	11 135,8	104,1	7 854,6	3 385,3	1 620,3	12,6
1981	12 918,9	10 848,0	82,6	7 658,5	3 272,1	1 988,2	15,4
1982	13 101,1	10 777,7	88,4	7 638,4	3 227,7	2 234,8	17,1

Fuente: Instituto Nacional de Estadística, Encuesta de población activa.

125. En el mismo período, la población ocupada en sentido estricto por sector de actividad (en miles de personas) fue la siguiente:

Años (Cuarto trimestre)	Agrario	Industria	Construcción	Servicios
1978	2 346,1	3 282,0	1 140,4	5 056,0
1979	2 218,9	3 160,8	1 067,7	5 130,6
1980	2 068,1	3 048,3	979,8	5 039,6
1981	1 947,0	2 875,4	945,7	5 079,9
1982	1 949,1	2 748,4	909,8	5 170,5

Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Encuesta de población activa.

126. La encuesta de población activa se elabora trimestralmente y se refiere a la población de 16 años y más que habita en viviendas familiares en la Península e islas.

/...

127. El paro registrado, por sexo, arroja las siguientes cifras, en miles de personas (último día de cada mes):

Años (Media anual)	Total	Varones	Mujeres
1978	818,5	611,6	206,9
1979	1 037,2	737,8	299,4
1980	1 277,3	888,8	388,5
1981	1 566,2	1 073,9	492,3
1982	1 872,6	1 247,6	625,5

128. El paro registrado, por sectores de actividad, arroja las siguientes cifras, en miles de personas (último día de cada mes):

Años (Media anual)	Total	Agricul- tura	Industria	Construcción	Servicios	Sin empleo anterior
1978	818,5	78,4	222,0	247,4	169,9	200,8
1979	1 037,2	62,3	263,4	291,3	228,2	192,1
1980	1 277,3	71,5	316,3	337,1	303,5	248,9
1981	1 566,2	83,0	392,9	376,8	386,7	326,7
1982	1 872,6	80,2	480,3	401,3	466,5	444,3

Fuente: Instituto Nacional de Empleo.

129. El paro registrado, en número absoluto, ascendía en diciembre de 1982 a la cifra de 2.150.947 parados, lo que supone una tasa del 16,53%, frente a la cifra en igual período de 1981, de 1.743.789 parados, con una tasa del 13,50%.

130. Las diferencias existentes entre las cifras de paro estimado del Instituto Nacional de Estadística y las cifras de paro registrado del Instituto Nacional de Empleo, responden lógicamente a la metodología seguida en cada caso.

131. Mientras el Instituto Nacional de Estadística lleva a cabo sus estimaciones por medio de una encuesta (Encuesta Población Activa), el Instituto Nacional de Empleo utiliza los datos de demandas de empleo registradas en las Oficinas de Empleo, que comprende tanto las demandas de primer empleo, como las de trabajadores que se han quedado en paro y las de demandantes para otro empleo.

132. El concepto "paro registrado" comprende las demandas de empleo sin satisfacer correspondientes a trabajadores no ocupados en el día de cierre de la estadística.

/...

133. La cifra se obtiene, por consiguiente, de restar a las demandas de empleo pendientes al cierre de la estadística, las demandas para otro empleo (no parados), existentes en la misma fecha.

134. La evolución del número de perceptores de prestaciones por desempleo en los últimos cinco años, se refleja a través del cuadro siguiente:

Período	Perceptores de prestaciones por desempleo
Diciembre 1978	472 935
Diciembre 1979	594 912
Diciembre 1980	738 784
Junio 1981 a/	731 900
Diciembre 1982	805 239

Fuente: Instituto Nacional de Empleo.

a/ Último mes con datos registrados, de ese año.

135. La tasa de cobertura a/ del seguro de desempleo, en el mismo período fue la siguiente:

Período	Cobertura
	%
Diciembre 1978	48,0
Diciembre 1979	47,8
Diciembre 1980	46,0
Junio 1981	41,5
Diciembre 1982	27,1

Fuente: Instituto Nacional de Empleo.

a/ Tasa bruta de cobertura =
$$\frac{\text{Perceptores del seguro de desempleo total}}{\text{Parados registrados}} \times 100$$

136. La caída experimentada por la cobertura es el resultado de la confluencia de factores diversos, fundamentalmente el aumento del paro registrado (incluidos demandantes de primer empleo) y el descenso del volumen de perceptores de las prestaciones, motivado, a su vez, por la entrada en vigor de la Ley de Empleo, conforme a la cual la duración de la prestación básica se escalona en función de los períodos de ocupación cotizada previos.

/...

137. Para paliar esta situación, se intentará aumentar la capacidad de cobertura mediante diversos recursos, entre los que se incluye la redistribución de los fondos destinados al desempleo, extendiéndose las prestaciones básicas al mayor número de personas y alargándose las prestaciones complementarias.

138. El resultado de las distintas medidas de fomento al empleo (número de contratos) queda reflejado en los siguientes cuadros:

Años	Empleo juvenil	Colocación subsidiados	En prácticas y para la formación	Trabajadores adscritos a obras y servicios de la administración y corporaciones locales
1978	71 111	67 065	44 877	-
1979	167 912	195 770	27 476	220
1980	194 387	321 893	10 421	28 181
1981	126 684	235 419	8 402 <u>a/</u>	14 138
1982	-	-	28 434	22 148 <u>b/</u>

a/ Hasta julio de 1981, comprende solamente Contratos de formación en el trabajo. Desde agosto de 1981, comprende Contratos de trabajo en prácticas y para la formación.

b/ Hasta 1981, comprende trabajadores adscritos a Obras y Servicios de la Administración y Corporaciones Locales. Desde 1982 comprende trabajos de Colaboración Social y Contratos en base a Convenios con Organismos de la Administración y Corporaciones Locales.

Años	A tiempo parcial	De trabajo temporal	De determinados grupos de trabajadores	Carácter territorial
1978	-	-	-	-
1979	-	-	-	-
1980	-	-	-	-
1981	7 046	67 977	24 765	-
1982	27 749	253 183	105 655	7 423

Fuente: Instituto Nacional de Empleo.

/...

139. Los diferentes programas reseñados en el período 1978-1982, responden sucesivamente, a la vigencia del Real Decreto 41/1979, de 5 de enero, de Promoción del Empleo Juvenil; Real Decreto 42/1979, de 5 de enero, sobre Contratación de Trabajadores Perceptores del Seguro de Desempleo; Real Decreto 2544/1979, de 19 de octubre y Real Decreto 421/1980, de 8 de febrero, sobre Trabajadores Adscritos a Obras y Servicios de Organismos de la Administración Central e Institucional y Corporaciones Locales; Real Decreto 1361/1981, de 3 de julio, sobre Contratos de Trabajos en Prácticas y para la Formación para jóvenes trabajadores; Real Decreto 1362/1981, de 3 de julio, sobre Contratos de Trabajo a tiempo parcial; Real Decreto 1363/1981, de 3 de julio, sobre contratación temporal como medida de fomento al empleo; y Real Decreto 1364/1981, de 3 de julio, sobre Normas de Fomento del Empleo para determinados grupos de trabajadores desempleados. Todos ellos derogados y sustituidos por el vigente Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, modificado por el Real Decreto 3887/1982, de 29 de diciembre, sobre medidas de fomento del empleo.

140. Finalmente, y en relación con el empleo de extranjeros en España, el número de permisos de trabajo otorgados en el período, fue el siguiente:

Años	Total permisos de trabajo concedidos a extranjeros
1978	53 756
1979	50 409
1980	58 831
1981	61 194
1982	50 501

Fuente: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

/...

ARTICULO 7. EL DERECHO A CONDICIONES DE TRABAJO EQUITATIVAS
Y SATISFACTORIAS

A. Remuneración

1. Principales leyes, reglamentos administrativos, convenios colectivos y decisiones judiciales encaminados a promover y salvaguardar el derecho a una remuneración justa en sus diversos aspectos enunciados en el apartado a) del artículo 7

1. Siguiendo las pautas generales para la presentación de los informes periódicos, nos limitaremos a señalar en el presente las nuevas medidas legislativas, reglamentarias, etc., dictadas en nuestro país; remitiéndonos en cuanto a los restantes a lo expuesto en el informe anterior (E/1978/8/Add.26, pág. 22), no sin dejar de referenciar que alguna de estas últimas quedaron derogadas con la entrada en vigor de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, tales como: Ley de Reglamentaciones de Trabajo, de 16 de octubre de 1942; Ley de Contratos de Trabajo, de 26 y 31 de enero de 1944; Ley 38/1973, de 19 de diciembre y Orden, de 21 de enero de 1974, sobre Convenios Colectivos; Título III del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, y Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1976.

- a) Constitución Española de 27 de diciembre de 1978;
- b) Ley del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980;
- c) Acuerdo Marco Interconfederal de 5 de enero de 1980 (AMI);
- d) Acuerdo Nacional de Empleo de 9 de junio de 1981 (ANE);
- e) Acuerdo Interconfederal de 15 de enero de 1983 (AI);
- f) Convenios Colectivos de Empresas y Sectores;
- g) Real Decreto 100/83, de 10 de enero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 1983.

2. La Constitución Española, dentro de la Sección Segunda, del Capítulo II del Título I, relativo a los derechos y deberes de los ciudadanos, reconoce en el artículo 35, entre otros, "a todos los españoles ... el derecho a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo".

3. Por su parte, la Ley reguladora del Estatuto de los Trabajadores, tras reconocer en el artículo 4º 2, apartado f) el derecho de los trabajadores, en la relación de trabajo, "a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida", y en el artículo 25, el derecho a la promoción económica, en función del trabajo desarrollado; dedica la sección 4 del Capítulo II del Título I al "Salario y Garantías salariales"; regulando el concepto de salario (art. 26), el salario mínimo interprofesional (art. 27), la igualdad de remuneración por razón de sexo (art. 28), las normas relativas a la liquidación y

/...

pago (art. 29), la garantía en supuesto de imposibilidad de la prestación (art. 31), las normas sobre protección o garantías del salario (art. 32); regulando, finalmente, en el artículo 33, el Fondo de Garantía Salarial, destinado a abonar a los trabajadores el importe de sus salarios que estén pendientes de pago, en los casos de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra y concurso de acreedores.

4. El texto legal citado, consagra plenamente el principio de autonomía de la voluntad de las partes, dedicando el Título III a la "negociación colectiva", definiendo, en el artículo 82, los convenios colectivos, como resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios, constituyen la expresión del acuerdo libremente adoptado por ellos en virtud de su autonomía colectiva; determinando el artículo 85 que "dentro del respeto a las leyes, los convenios colectivos podrán regular materias de índole económica, laboral, sindical y asistencia y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus organizaciones representativas con el empresario y las asociaciones empresariales".

2. Principales métodos utilizados para fijar salarios (mecanismo para la fijación del salario mínimo, negociación colectiva, reglamentaciones, etc.) en los diversos sectores y número de trabajadores a que afectan; información sobre las categorías y número de trabajadores, cuyos salarios todavía no se establecen por tales métodos

5. En cuanto al salario mínimo interprofesional, que se implantó en España a partir de 1963, se refiere al mismo la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 27, en los términos siguientes:

a) El Gobierno viene obligado a fijar, anualmente, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales, el salario mínimo interprofesional;

b) En orden a la fijación de la cuantía del correspondiente SMI, la ley exige el que se tengan en cuenta: El índice de precios al consumo; la productividad media nacional alcanzada; el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional, y la coyuntura económica general.

6. Se prevé, asimismo, la revisión semestral del mismo, para el supuesto en que no se cumplan las previsiones sobre el índice de precios al consumo, en orden a garantizar el poder adquisitivo.

7. Se establece una garantía, al determinarse que el SMI, en su cuantía, es inembargable.

8. Igualmente, y en orden a la seguridad jurídica, en materia de negociación colectiva, se establece que la revisión del SMI no afectará a la estructura ni la cuantía de los salarios profesionales, cuando éstos, en su conjunto y cómputo anual, fueran superiores a aquél.

/...

9. En la actualidad, y para el presente año 1983, el SMI viene fijado por el Real Decreto 100/83, de 10 de enero. En el mismo se establece que los salarios mínimos para cualesquiera actividad, en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, en 1.072 pts./día o 32.160 pts./mes, según el salario esté fijado por días o por meses, para los trabajadores mayores de 18 años; 657 pts./día o 19.770 pts./mes, para los trabajadores de 17 años; y 415 pts./día o 12.500 pts./mes, para los trabajadores hasta 17 años.

10. A estos salarios mínimos, se adicionan, sirviendo los mismos como módulo, los complementos personales de antigüedad (bienios, trienios o quinquenios); los complementos de puesto de trabajo (pluses de turnicidad, nocturnidad, penosidad, peligrosidad, toxicidad, embarque, navegación); los complementos de vencimiento periódico superior al mes (gratificaciones extraordinarias - actualmente dos como mínimo - y la participación de beneficios); complementos por calidad o cantidad de trabajo (primas, incentivos, pluses de actividad, asiduidad, asistencia, horas extraordinarias, o cualquier otro que el trabajador deba percibir por razón de una mejor calidad o cantidad de trabajo, vayan o no unidas a un sistema de retribución por rendimiento), de acuerdo con la Reglamentación u Ordenanza Laboral del sector que le sea de aplicación.

11. Asimismo, el Real Decreto, fija el SMI de los trabajadores eventuales o temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de 120 días, en cuyo caso se percibirán conjuntamente el salario mínimo y la parte proporcional de los domingos y festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que como mínimo tienen derecho. (Se adjunta cuadro estadístico sobre la evolución del SMI y del índice de precios al consumo o coste de la vida; véanse cuadros I y IV, anexo II.)

12. Con independencia del SMI, las retribuciones salariales de los distintos sectores profesionales se fijan hoy día, con carácter general, a través de los Convenios Colectivos, cuya regulación se contiene como hemos expuesto anteriormente en el Título III de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Se adjunta cuadro sobre la evolución de la negociación colectiva en los últimos tres años, cuadro V, véase anexo II.)

13. Debe destacarse, por último, que en los momentos actuales, y tras la promulgación del Estatuto de los Trabajadores, las Ordenanzas y Reglamentaciones de Trabajo que han tenido una operatividad importante en esta materia, en las últimas décadas, si bien actualmente continúan en vigor en tanto no se sustituyan por Convenio Colectivo, en materia salarial han quedado desfasadas, por cuanto la posible regulación de condiciones de trabajo por ramas de actividad para los sectores económicos de la producción y demarcaciones territoriales, sólo se puede realizar por el Gobierno, cuando no exista Convenio Colectivo, y previas las consultas correspondientes con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, y por tanto tienen un carácter residual.

14. Dentro de este apartado, y en orden a la negociación colectiva, conviene destacar por su importancia los Acuerdos Marcos Interprofesionales que se vienen estableciendo entre las principales asociaciones empresariales y organizaciones sindicales en los últimos años y singularmente a partir de 1980.

/...

15. En los mismos, aparte de otras cuestiones relativas a las condiciones de trabajo, tales como jornada, horas extraordinarias, contratación colectiva, mediación, conciliación y arbitraje en conflictos, representación colectiva, etc., se recoge la materia de salarios y revisión salarial. Y así en el último de ellos, formado por las partes (Confederación Española de Organizaciones Empresariales y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, de una parte, y Unión General de Trabajadores y Confederación Sindical de Comisiones Obreras, de otra, se dedica el Capítulo III a la materia salarial, en su triple vertiente de crecimientos salariales para 1983, cláusula de revisión y cláusula de garantía en convenios con vigencia no coincidente en el año natural 1983. (Se adjuntan ejemplares de los distintos acuerdos celebrados en el período 1980-1983, véase anexo IV, T. IV y T. XXVIII.)

3. Información relativa a componentes de la remuneración de los trabajadores distintos del salario ordinario (como primas, diferenciales temporales por costo de la vida, etc.)

16. En esta materia, nos remitimos a lo ya expuesto en nuestro informe anterior (E/1978/8/Add.26, pág. 23), que ya comentó el Decreto 2330/73, de 17 de agosto, sobre Ordenación de Salarios y su Orden complementaria de desarrollo de 22 de noviembre de 1973, que continúan vigentes, y en el que se recogen los distintos componentes o complementos salariales distintos del salario base.

4. Datos estadísticos que indiquen la evolución de los niveles de remuneración y del costo de la vida

(Se adjuntan los cuadros I a IV, anexo II.)

5. Disposiciones y métodos encaminados a garantizar el respeto del derecho a un salario igual por trabajo de igual valor, y a asegurar, en especial, a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario final y trabajo igual

17. La Ley 56/1961, de 22 de julio, ya estableció la equiparación de la mujer al varón en cuanto a sus derechos políticos, profesionales y de trabajo, desarrollada, posteriormente por el Decreto 258/62, de 1º de febrero, y que fue sustituido más tarde por el Decreto 2310/70, de 20 de agosto, cuyo artículo 1º establecía que la mujer tiene derecho a prestar servicios laborales en plena situación de igualdad jurídica con el hombre y a percibir por ello idéntica remuneración; siendo nulo todo pacto o acuerdo en los contratos de trabajo que vulnere lo dispuesto en el citado artículo.

18. Asimismo, el artículo 2 establecía que la mujer, en igualdad con el varón, puede celebrar toda clase de contratos, intervenir en la negociación de convenios colectivos y ejercitar todos los derechos laborales y sindicales que de la legislación y de aquéllos se deriven. La regulación sobre esta materia quedaría completada con la Ley de Relaciones Laborales de 1976, hoy derogada, y actualmente con la Constitución Española de 1978, y la normativa específica laboral contenida en el Estatuto de los Trabajadores y en los Convenios Colectivos.

/...

19. Así, el artículo 14 de la CE reconoce que todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; y el artículo 35, relativo al derecho y deber de trabajar, determina taxativamente, que "todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo ... y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

20. Por su parte la Ley del Estatuto de los Trabajadores, al definir en su artículo 4 los Derechos laborales básicos, determina, que "en la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho: ... c) a no ser discriminados para el empleo o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, ...".

21. El artículo 17, por su parte, establece que "se entenderán nulos y sin efectos los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornadas y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, estado civil ...".

22. El artículo 28, ya citado, establece la igualdad de remuneración por razón de sexo al determinar que "el empresario está obligado a pagar por la prestación de un trabajo igual el mismo salario ... sin discriminación alguna por razón de sexo".

23. Por otra parte, y en garantía del cumplimiento de tales principios en el ámbito de la negociación colectiva, cabe significar que el control de legalidad de los convenios se atribuye por la ley del Estatuto de los Trabajadores a la jurisdicción correspondiente, al determinar en el artículo 90.5 que "si la autoridad laboral estimase que algún convenio conculca la legalidad vigente, o lesiona gravemente el interés de terceros, se dirigirá de oficio a la jurisdicción competente - la laboral -, la cual adoptará las medidas que procedan al objeto de subsanar supuestas anomalías, previa audiencia de las partes".

24. Por su parte, las disposiciones relativas al SMI como ya ha quedado expuesto, determinan la fijación de los salarios mínimos para todas las actividades, en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores.

6. Dificultades con que se ha tropezado y progresos que se han realizado para hacer extensivas a todos los trabajadores las medidas destinadas a asegurarles una remuneración justa que les proporcione condiciones de existencia digna para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del Pacto

25. Como ya se significaba en el informe anterior (E/1978/8/Add.26, pág. 25), no puede hablarse de dificultad en la aplicación de las disposiciones del Pacto, dado que con anterioridad a su ratificación por parte de nuestro país tales principios ya estaban consagrados en nuestro derecho, según ha quedado expuesto, si bien únicamente reseñar que la mejora de las condiciones económicas laborales están hoy fuertemente condicionadas por la actual crisis económica y la lucha de toda la sociedad contra los altos índices de desempleo.

/...

B. La seguridad y la higiene en el trabajo

1. Principales leyes, reglamentos administrativos, convenios colectivos y decisiones judiciales encaminadas a promover y salvaguardar el derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo en general y en sectores u ocupaciones concretos

26. Con referencia a las disposiciones relacionadas en el informe anterior, hemos de aclarar que han sido derogadas:

a) El Decreto de 10 de agosto de 1976, sobre regulación de los Servicios y Organismos de Seguridad e Higiene;

b) Orden de 22 de diciembre de 1959, relativa a la protección contra la radiactividad.

27. A partir de 1978 se han dictado las siguientes disposiciones:

a) Generales

- i) Constitución de 27 de diciembre de 1978 (artículos 40.2, 43.1 y 45);
- ii) Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (artículos 4.1b-5b-19-62.2 y 64.1.8b);
- iii) Real Decreto-Ley de 16 de noviembre de 1978 sobre gestión institucional de Seguridad Social, la salud y el empleo (artículo 5.4 creando el Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo y suprimiendo el Servicio de igual nombre);
- iv) Real Decreto de 17 de marzo de 1982, regulando la estructura y competencia del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo;
- v) Ratificación en 29 de abril de 1980, la Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961 (artículos 2.4-3-7-1.1.4.8.9 y 10-8.3 y 4.11);
- vi) Ratificación en 24 de noviembre de 1980 del Convenio 148 de la Organización Internacional del Trabajo sobre protección contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo;
- vii) Orden de 28 de octubre de 1981 sobre competencias y funciones relacionadas con la Medicina Preventiva Laboral.

Es interesante resaltar que, de conformidad con lo establecido en la Orden de 17 de mayo de 1974, se han dictado 28 Normas Técnicas Reglamentarias para la homologación de diferentes protecciones personales: cascos, protecciones auditivas, guantes, calzado, mascarillas y filtros, gafas, cinturones, etc.

/...

b) Sectoriales o específicas

- i) Ratificación de 13 de febrero de 1982 del Convenio 152 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad e higiene en los trabajos portuarios;
- ii) Real Decreto de 25 de agosto de 1978, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería;
- iii) Real Decreto de 12 de agosto de 1982, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes;
- iv) Orden de 30 de agosto de 1982, aprobando Instrucción Complementaria al Reglamento sobre Seguridad e Higiene de Refinerías de Petróleo y Parques de Almacenamiento de Productos Petrolíferos, relativa a las Refinerías de Petróleos y Plantas Petroquímicas;
- v) Real Decreto de 4 de abril de 1979, por el que se aprueba el Reglamento de Recipientes de Presión;
- vi) Real Decreto de 2 de marzo de 1978, aprobando el Reglamento de Explosivos, modificado por Reales Decretos de 18 de abril de 1980 y 24 de julio de 1981;
- vii) Orden de 19 de julio y Resolución de 30 de septiembre de 1982, sobre condiciones de trabajo en manipulación de amianto;
- viii) Orden de 28 de enero de 1981 sobre instalación de cabinas o bastidores en tractores agrícolas y forestales;
- ix) Real Decreto de 29 de junio de 1979 aprobando el Reglamento Nacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por carretera;
- x) Real Decreto de 5 de marzo de 1982 por el que se aprueba el Reglamento Nacional de Transportes de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril y Normas complementarias al mismo.

28. Continúan vigentes las normas establecidas en las Ordenanzas y Reglamentaciones de Trabajo, que no hubieran sido sustituidas por Convenio Colectivo.

29. Sin perjuicio de lo que se sigue pactando en los Convenios Colectivos, el Acuerdo Interconfederal 1983, "dada la importancia de la seguridad e higiene en el trabajo y su incidencia en la salud laboral", constituye a dichos efectos, un Comité Mixto de Trabajo de carácter paritario.

/...

2. Principales medidas y procedimientos para asegurar que esas disposiciones se respeten efectivamente en cada lugar de trabajo

30. En la Constitución se declara el derecho a la protección de la salud; que los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, para lo que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida, previniendo el establecimiento de sanciones en su caso.

31. El Estatuto de los Trabajadores establece, a su vez, que en la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene, siendo deber básico de los trabajadores el observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten. Regula, asimismo, la participación de los trabajadores en la inspección y control en las medidas de seguridad e higiene, por medio de sus respectivos representantes legales en el centro de trabajo, sino se cuenta con órganos o centros especializados competentes en la materia, pudiendo requerir al empresario en caso de probabilidad seria y grave de accidente, para que adopte las medidas oportunas para hacer desaparecer el estado de riesgo, pudiendo, en caso de riesgo de accidente inminente, proceder a la paralización de las actividades.

32. Las normas sobre condiciones de trabajo en manipulación del amianto están en consonancia con las Directivas de la Comunidad Económica Europea.

33. En cuanto a la promoción, supervisión e inspección de la seguridad e higiene en el trabajo se hallan confiados a los siguientes organismos:

a) A la Dirección General de Trabajo, con su servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, la compete las funciones de ordenación, orientación y desarrollo de las acciones en materia de seguridad e higiene, elaborando, asimismo, las disposiciones reguladoras y efectuando la homologación de los medios de protección personal;

b) La Inspección de Trabajo es a la que corresponde velar por la aplicación de las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo;

c) El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo es el organismo técnico dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el estudio, investigación, formación y asesoramiento, en materia de seguridad e higiene. Como órgano del mismo existe un Consejo General de comparación tripartita (Administración, empresarios y trabajadores) para informar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los planes nacionales de actuación en materia de seguridad e higiene;

d) Corresponde a las Comunidades Autónomas la ejecución de las normas sobre declaración de los trabajos, tóxicos peligrosos, excepcionalmente penosos y otros de relaciones análogas; así como de la ejecución de las competencias del Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en el ámbito del Ente Autonomo a través de los correspondientes Gabinetes Técnicos Provinciales, siempre que se hayan transferido tales competencias y servicios desde el Estado;

/...

e) Corresponde al Instituto Nacional de la Salud el desarrollo funcional de los órganos de medicina preventiva laboral (Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, Clínica de Enfermedades Profesionales, Escuela Nacional de Medicina del Trabajo y Servicios Médicos de Empresa).

3. Categorías o sectores excluidos

34. No existen categorías o sectores a los que no se les apliquen medidas sobre seguridad e higiene.

4. Información estadística

35. La evolución de la siniestralidad de los años 1978 a 1982 se refleja en el cuadro VI (véase anexo II).

36. El índice de siniestralidad (incidencia, frecuencia y gravedad) nacional y por sistemas básicos (agricultura y pesca, industria, construcción y servicios) y duración media de incapacidades, durante el año 1982, se contiene en el cuadro VII (véase anexo II).

C. Igualdad de oportunidades para el ascenso

37. Queda contestado con lo expuesto en el apartado correspondiente al artículo 6°.

D. El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones pagadas

1. Principales leyes, reglamentos administrativos, convenios colectivos y decisiones judiciales encaminadas a promover y salvaguardar el derecho al descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas

38. Además de las expuestas en el informe anterior (E/1978/8/Add.26, págs. 28 y 29), entre las que han quedado derogadas la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 y el Real Decreto - Ley 17/1977, de 4 de marzo, excepto en su Título I y II relativos a la huelga y a los conflictos colectivos, cabe destacar los siguientes:

1) Constitución Española de 27 de diciembre de 1978;

2) Ley del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980;

5) Real Decreto 281-/81, de 27 de noviembre, por el que se determinan las fiestas de ámbito nacional a efectos laborales; modificado en parte por el Real Decreto 3866/82, de 29 de diciembre;

6) Real Decreto 2820/81, de 27 de noviembre, por el que se establece el calendario laboral para los años 1982-83;

/...

8) Ley 4/1983, de 29 de junio, de fijación de la jornada máxima legal de cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas de treinta días;

2) Acuerdo Marco Interconfederal de 5 de enero de 1980;

4) Acuerdo Nacional de Empleo de 9 de junio de 1981;

7) Acuerdo Interconfederal de 15 de enero de 1983.

39. La Constitución Española de 1978, determina en el artículo 40.2 que "los poderes públicos ... garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados".

40. Por su parte el Estatuto de los Trabajadores, en aplicación del precepto constitucional anterior, regula esta materia a lo largo de sus distintos preceptos. Y así, el artículo 6°.2, prohíbe a los menores de 18 años, la realización de trabajos nocturnos, y en su apartado tres, la realización de horas extraordinarias; el artículo 12, relativo al trabajo a tiempo parcial, facilita o posibilita el trabajo a aquellos colectivos que tienen que compatibilizar el trabajo con otras obligaciones, especialmente familiares, y entendiendo por tal "... cuando el trabajador preste sus servicios durante un determinado número de días al año, al mes o a la semana, o durante un determinado número de horas, respectivamente, inferior a los dos tercios de los considerados como habituales en la actividad que se trate en el mismo período de tiempo.

41. A su vez, la Sección 5a. del Capítulo II del Título I, se dedica íntegramente al "Tiempo de Trabajo", regulándose en el mismo los temas relativos a jornada (art. 34); horas extraordinarias (art. 35); horario flexible y trabajo a turnos (art. 36); descanso semanal, fiestas y permisos (art. 37) y vacaciones (art. 38).

42. En materia de jornada, se señala que "la duración de la jornada de trabajo será la pactada en los convenios colectivos o contratos de trabajo", determinándose como duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, tras la reforma introducida por la Ley 4/1983, de 29 de junio, la de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo; fijándose el descanso mínimo, entre jornadas, a doce horas ininterrumpidas.

43. Se define que se entiende por jornada partida, la duración máxima de la jornada ordinaria diaria que no podrá exceder de nueve horas, se define el tiempo de trabajo efectivo y se posibilita la regulación, por convenio colectivo, de las jornadas anuales, respetando en todo caso el máximo de horas extraordinarias diarias.

/...

44. Se determina, asimismo, el trabajo nocturno, entendiendo por tal el comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana; autorizándose, igualmente, al gobierno para poder establecer ampliaciones o limitaciones a la jornada, en función de las características concurrentes en determinadas actividades (trabajos perentorios, transportes, etc.) o bien por la penosidad o peligrosidad de determinados trabajos (minas, canteras, pozos, galerías, etc.) 1/.

45. Respecto de las horas extraordinarias, se determinan límites máximos en su realización al día (2), al mes (15) y al año (100), salvo por supuestos extraordinarios, siniestros, daños, urgencias. Se garantiza la remuneración de las mismas, determinándose que, en ningún caso, el incremento será inferior al setenta y cinco por ciento del salario correspondiente a cada hora ordinaria. Por último se señala la voluntariedad de las mismas en su realización y se prohíben en el período nocturno salvo en los casos y actividades especiales debidamente justificados y autorizados por el Ministerio de Trabajo.

46. En esta materia, conviene destacar la preocupación de los interlocutores sociales por la materia del empleo y así en los distintos Acuerdos Interconfederales firmados hasta la fecha y en el Acuerdo Nacional de Empleo del año 1981, en el que también participó el Gobierno, se trata de distinguir las ampliaciones de jornada a través de la realización de horas extraordinarias al gravar el coste de las mismas mediante un recargo de 10 puntos en las cotizaciones a la Seguridad Social, a partes iguales entre empresario y trabajador, salvo que se trate de horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor y las estructurales, entendiendo por tales las necesarias por períodos puntas de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos, mantenimiento, etc. (Punto IV.4 A.N.E.)

47. El artículo 37 fija el descanso semanal en día y medio ininterrumpido, que como regla general comprenderá la tarde del sábado, o en su caso, la mañana del lunes, y el día completo del domingo.

48. Junto a ello, se establecen hasta catorce días al año de fiestas laborales, de las cuales dos serán locales, determinándose aquéllas en el Real Decreto 2819/81, de 27 de noviembre, modificado en parte, por el Real Decreto 3866/82 de 29 de diciembre.

1/ Con posterioridad, el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, da cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final 4a. de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, procediendo a sistematizar, en un solo texto, la hasta ahora dispersa normativa sobre las jornadas que se han denominado especiales por su tratamiento diferenciado, en algunos aspectos, de la común; y con una visión renovadora de los condicionamientos sociales en la actualidad, deroga el Decreto-Ley de 15 de agosto de 1927, sobre descanso nocturno de la mujer trabajadora, y su Reglamento de aplicación y desarrollo.

/...

49. Por lo demás, se regulan las ausencias o permisos del trabajador con derecho a retribución: 15 días naturales en caso de matrimonio; dos días en los supuestos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de familiares; un día por traslado de domicilio habitual; el tiempo indispensable para el cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público, así como para realizar funciones sindicales o de representación.

50. El artículo 38, tras la modificación introducida por la ley 4/1983, fija las vacaciones anuales retribuidas, no sustituibles por compensación económica, en 30 días naturales, determinándose que el período de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, que podrán convenir la división en dos períodos, y en caso de discrepancias resolverá la jurisdicción competente.

51. La mayoría de los Convenios Colectivos, regulan esta materia, introduciendo las mejoras correspondientes.

52. Por último, cabe señalar los descansos otorgados por la ley a la mujer, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, que tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividir en dos fracciones; el período de descanso en los supuestos de parto, en que la suspensión del contrato podrá alcanzar hasta catorce semanas distribuidas a opción de la interesada; y la posibilidad de la reducción de la jornada que se ofrece a quienes por razones de guarda legal tengan a su cuidado algún menor de 6 años o a un disminuido físico o psíquico, desde un mínimo de un tercio hasta un máximo de la mitad de la duración de aquélla, con la disminución proporcional del salario.

/...

ARTICULO 8. DERECHOS SINDICALES

A. Principales leyes, reglamentos administrativos, convenios colectivos y decisiones judiciales encaminadas a promover, salvaguardar o regular los derechos sindicales en sus diversos aspectos definidos en este artículo

1. Siguiendo las Pautas Generales para la presentación de los informes periódicos, nos limitaremos a señalar en el presente caso las nuevas medidas legislativas, reglamentarias, convenios colectivos etc., dictados en nuestro país, remitiéndonos en cuanto a las restantes a lo expuesto en el informe anterior (E/1978/8/Add.26, págs. 34 y 35).

- a) Constitución Española de 27 de diciembre de 1978;
- b) Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;
- c) Real Decreto 2756/79, de 23 de noviembre, por el que se dispone que el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, asuma parte de las funciones que tenía encomendadas; entre ellas, la de depósito de estatuto de asociaciones profesionales, actas de elecciones, convenios, etc.;
- d) Acuerdo Marco Interconfederal de 5 de enero de 1980 (AMI);
- e) Acuerdo Nacional de Empleo, de 9 de junio de 1981 (ANE);
- f) Acuerdo Interconfederal de 15 de enero de 1983 (AI);
- g) Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, 23 de noviembre de 1981.

B. Derecho a formar sindicatos y a afiliarse a ellos

- 1. Una indicación de las disposiciones jurídicas o de otra índole que rigen el derecho a formar sindicatos y a afiliarse al de su elección. Si no existen disposiciones expresas a este respecto, una descripción de cómo se asegura este derecho en la práctica
- 2. El artículo 28 de la Constitución Española de 1978, determina que: "Todos tienen derecho a sindicarse libremente ... La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato".
- 3. Con anterioridad a la promulgación del texto constitucional, se había publicado, como ya se señalaba en el informe anterior, la Ley 19/1977, de 1° de abril, sobre Asociación Sindical, y ratificado los Convenios 87 y 98 de la OIT y los Pactos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante instrumentos de 13 de abril de 1977.

/...

4. En el citado texto legal se preceptúa, que "los trabajadores y los empresarios podrán constituir en cada rama de actividad, a escala territorial o nacional, las asociaciones profesionales que estimen convenientes para la defensa de sus intereses respectivos, ... y tendrán derecho a afiliarse a las referidas asociaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. Establecerán sus propios estatutos que deberán depositar en la oficina pública establecida al efecto, adquiriendo personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, transcurridos veinte días desde el depósito de aquéllos, salvo que dentro de dicho plazo se inste de la autoridad judicial competente la declaración de no ser conforme a derecho, quien dictará la resolución definitiva que proceda.

5. A este respecto, conviene destacar, el Real Decreto 873/77, de 22 de abril, por el que se regula el contenido mínimo de los estatutos y el depósito y registro de los mismos; el Real Decreto 2756/79, de 23 de noviembre, por el que se determina que el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación asuma las funciones que le asignaba el Real Decreto-Ley 5/79, de 26 de enero, entre otras, las de depósito de los estatutos de los Sindicatos de Trabajadores y Asociaciones Empresariales, la documentación relativa a las elecciones, y de los Convenios y demás Acuerdos Colectivos concluidos. Asimismo, el Real Decreto 1048/77, de 13 de mayo, desarrolló los procedimientos judiciales establecidos en la Ley 19/77, de 1º de abril.

6. Por su parte la Ley 8/1980, de 10 de marzo, sobre el Estatuto de los Trabajadores, en el apartado b) del artículo 4º, relativo a los Derechos Laborales, recoge el de libre sindicación, y en el apartado c) del número dos del mismo artículo, a "no ser discriminados para el empleo por razones de ... afiliación o no a un sindicato".

7. Asimismo, el Acuerdo Marco Interconfederal (AMI), firmado entre la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y la Unión General de Trabajadores (UGT), en el año 1980; el Acuerdo Nacional de Empleo (ANE), firmado por los dos citados y por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) y el Gobierno, en 1981; y el Acuerdo Interconfederal de 1983, firmado igualmente, por las citadas organizaciones empresariales y sindicales, recogen cláusulas relativas a la materia sindical y en concreto sobre funciones de los delegados sindicales, garantías para los representantes sindicales, derechos de reunión, información, recaudación de cuotas, etc., en el seno de las empresas. A este respecto, conviene destacar que los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la empresa, aparecen reguladas con carácter general en el Título II de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. Toda restricción impuesta al ejercicio de este derecho, con detalles precisos de las disposiciones jurídicas que prescriben esas restricciones

8. Por Real Decreto 1522/1977, de 17 de junio se regula el derecho de asociación sindical de los Funcionarios Públicos y personal contratado en régimen de derecho administrativo al servicio de la Administración Civil del Estado, Administración Local, Organismos autónomos dependientes de una y otra y Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

/...

9. El Real Decreto 3624/77, de 16 de diciembre, regularía el derecho de Asociación Sindical de los Funcionarios Civiles pertenecientes a la Dirección General de Seguridad - hoy Dirección General de la Seguridad del Estado - entre los que se encuentran los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General de Policía, y con exclusión de los Institutos y Cuerpos Armados - Guardia Civil y Policía Nacional -, dada su naturaleza o disciplina militar, que quedan sujetas respecto al ejercicio de este derecho a lo que la Ley Orgánica sobre funciones, principios básicos de actuación y Estatutos, disponga al efecto, como, asimismo, en cuanto al ejercicio de los demás derechos sindicales que, en todo caso, y en atención a la esencialidad de los servicios que prestan, asegurarán el mantenimiento de los mismos a tenor de lo establecido en la Constitución.

10. Asimismo, aparece regulado, con carácter especial por sus peculiaridades, el derecho de sindicación del personal Civil que presta servicios para la Administración Militar, por el Real Decreto 500/78, de 3 de marzo.

C. Derecho de los sindicatos a formar federaciones

11. El ya citado artículo 28.1 de la Constitución reconoce taxativamente "... el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas ...", reconocimiento que igualmente se reitera en la Ley de Asociación Sindical, en su artículo 4º que señala que las asociaciones profesionales podrán constituir federaciones y confederaciones con los requisitos y efectos previstos en la misma, así como afiliarse a los de igual carácter que se hallen constituidas.

D. Derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculo

12. El artículo 1º, 3 de la Ley de Asociación Sindical determina, taxativamente, que las asociaciones "establecerán sus propios estatutos, se gobernarán con plena autonomía y gozarán de la protección legal para garantizar su independencia respecto de la Administración Pública, así como contra todo acto de injerencia de unas respecto a otras".

13. Por su parte, en el artículo 5º que señala que, "las organizaciones ... sólo podrán ser suspendidas o disueltas mediante resolución de órgano judicial basada en la realización de las actividades determinantes de ilicitud o en otras causas previstas en las leyes o en los estatutos"; precepto este perfectamente concordante con lo dispuesto en el artículo 22º.4 de la Constitución.

14. Cabe señalar, en este orden, la especial tutela de los citados derechos recogidos en nuestra Constitución. Y así, el artículo 53º.1 y 2 de la misma establece, que "los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título - entre ellos se encuentra la del artículo 28 citdo -, vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161º, 1, a), b)" - recurso de inconstitucionalidad. Y además, que "cualquier ciudadano podrá recabar la

/...

tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo segundo" - "De los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas", entre las que se encuentran las de sindicación y huelga - ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

(Se adjunta Sentencia No. 189/81, de 23 de noviembre, del Tribunal Constitucional, sobre recurso de amparo interpuesto por varios trabajadores en base a discriminación por razón de su pertenencia a un sindicato; véase anexo IV, texto XVIII.)

E. Derecho de huelga

15. Los artículos 28.2 y 35.2 de la Constitución, establecen respectivamente, que "se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad", y "el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo".

16. Igualmente, aparece reconocido este derecho, en el Estatuto de los Trabajadores, y específicamente en el artículo 4º,1, entre cuyos "derechos básicos", los apartados a) y b), recogen el de "adopción de medidas de conflicto colectivo y huelga".

17. El ejercicio de estos derechos, "en el ámbito de las relaciones laborales" - artículo 1º -, viene regulado en los Títulos I y II del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo.

18. El contenido básico de esta disposición fue recogido en nuestro primer informe nacional - E/1978/8/Add.26, pág. 35 - al que nos remitimos; por lo que en el presente caso nos limitaremos a destacar la importantísima sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, dictada en resolución del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, en su día, contra el citado texto legal, y que si bien, en su fallo, estimó parcialmente el recurso, declarando la inconstitucionalidad de tan sólo un artículo - 26 - y de sendos apartados de los artículos 6º, 10º y 11º del precepto legal, sin embargo, los fundamentos jurídicos expuestos en la misma constituyen un cuerpo de doctrina sobre la huelga de indudable valor, teniendo en cuenta la autoridad del órgano del que emanan, cuyos pronunciamientos, tanto declarativos como interpretativos, vinculantes, de acuerdo con el artículo 38 de su Ley Orgánica, tienen el valor de cosa juzgada, vinculando a todos los poderes públicos y produciendo efectos generales desde la fecha de su publicación. (Se adjunta texto de la citada sentencia, véase anexo IV, texto X.)

/...

F. Toda restricción especial impuesta al ejercicio de los derechos de sindicación y huelga, en relación con las fuerzas armadas, la policía o la administración del Estado

19. El artículo 28.1 de la Constitución, tras reconocer el derecho que todos tienen a sindicarse libremente, establece que "la Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos Armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar, y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos".

20. Asimismo, los artículos 103°, 3 y 104°, 2, determinan, respectivamente, que "la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos ... las peculiaridades del ejercicio de su derecho de sindicación ...", y de otra, que "una ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad".

21. Con anterioridad a la promulgación de la Constitución, se dictaron los Reales Decretos 1522/77, de 17 de julio de 1977, parece que se regula el derecho de asociación sindical de los funcionarios públicos; 3624/77, de 16 de diciembre, por el que se regula el derecho de asociación sindical de los civiles de la Dirección General de Seguridad - hoy Dirección General de la Seguridad del Estado -; 500/78, de 3 de marzo, por el que se regula el derecho de asociación sindical del personal civil al servicio de la Administración Militar.

22. El primero de los citados, reconoce el derecho y su ejercicio, tanto a los funcionarios públicos como al personal contratado en régimen de derecho administrativo al servicio de la Administración Civil del Estado, Administración Local, Organismos Autónomos dependientes de una y otra y Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

23. Quedan exceptuados los funcionarios de carrera en situación de excedencia especial, en los casos de nombramiento por cargo político o de confianza de carácter no permanente, por lo que en consecuencia el pase a tal situación implicará para el afectado la suspensión temporal de su condición de afiliado.

24. Los mismos pueden constituir federaciones y confederaciones, así como afiliarse a los mismos.

25. Los funcionarios y el personal adscrito a servicios de seguridad, Instituciones Penitenciarias y, en general, cualesquiera otros que sin pertenecer a los anteriores usen armas en el desarrollo de sus funciones, poseerán órganos de representación de sus intereses y de defensa de los mismos, sin que puedan afiliarse a las asociaciones u organizaciones a que se refieren los artículos anteriores.

26. El Real Decreto 3624/77, regula el ejercicio del derecho de sindicación, a los funcionarios civiles pertenecientes a la Dirección General de la Seguridad del Estado, con la limitación de que sólo podrán asociarse entre sí los funcionarios integrados dentro de un mismo cuerpo, y entre ellos, el Cuerpo General de Policía, y que no podrá federarse y confederarse con ninguna otra excepto con las de funcionarios civiles de la propia Dirección General; señalándose por último que las asociaciones que se constituyan no podrán hacer uso en ningún caso del derecho de huelga.

27. Dentro de este mismo apartado, cabe destacar la Orden de 30 de septiembre de 1981, por la que se dispone la publicación de los "Principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado", en cuyo punto 24 se reconoce el derecho de sindicación a los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía reiterando el que no podrán federarse con organizaciones sindicales ajenas a la Corporación, excluyéndose a los miembros de la Guardia Civil y de la Policía Nacional, por su naturaleza o disciplina militar, que quedarán sujetas respecto al ejercicio de este derecho, a lo que la Ley Orgánica sobre funciones, principios básicos de actuación y Estatutos, disponga al efecto.

28. El 25 de los citados principios, respecto a los miembros de las citadas Fuerzas y Cuerpos, que en cuanto al ejercicio de los demás derechos sindicales, se estará a lo dispuesto en la Ley que lo regule.

29. Igual limitación en cuanto a la federación o confederación con otras asociaciones, se contiene en el Real Decreto 500/78, que regula el derecho de asociación del personal civil al servicio de la Administración Militar.

30. Cabe destacar por último, que en relación con ninguno de los colectivos citados, en el presente apartado, se haya por ahora regulado el ejercicio del derecho de huelga, por cuanto el Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, referenciado en el apartado E), explícitamente lo refiere "al ámbito de las relaciones laborales".

G. Factores y dificultades que afectan al grado de realización de los derechos sindicales en sus diversos aspectos, y progresos que se han realizado en esta esfera

31. No cabe destacar especiales factores y dificultades en cuanto a la realización de los derechos sindicales en el país, a partir del año 1977 en que se entra en un período de normalización en el ejercicio de los mismos, especialmente con su consagración plena, a través del texto Constitucional y de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y de la protección de los mismos por los Tribunales.

/...

ARTICULO 9. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

A. Nuevas medidas legislativas o de otra índole, adoptadas desde que se presentara el informe inicial, en materia de Seguridad Social

1. La Constitución española concede una importancia prioritaria al tema de la Seguridad Social (artículos 41, 50, 129 y apartado 17 del 149).
2. Aunque el mandato constitucional de implantar un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la existencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo, no ha podido cumplirse totalmente, tanto el Gobierno como la Administración y las fuerzas sociales están comprometidas en el empeño de llevar a cabo una profunda reforma del sistema de la Seguridad Social.
3. Como se decía en el primer informe, el actual sistema de la Seguridad Social en España está constituido por el Régimen General y una serie de Regímenes Especiales.
4. El Régimen General no ha sufrido alteraciones fundamentales en su estructura, con respecto al primer Informe, y está constituido básicamente por una serie de disposiciones normativas, a las que se hizo referencia en la página 36 del mismo y que continúan vigentes (Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo; el Reglamento General de Prestaciones, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1966; la Orden de 18 de enero de 1967, sobre Prestaciones de Vejez, modificada por Decreto de 6 de julio de 1967; la Orden de 13 de febrero de 1967, de Prestaciones por Muerte y Supervivencia; el Decreto de 24 de noviembre de 1966 y el Decreto de 1º de septiembre de 1971, sobre la Protección a la Familia; la Orden de 13 de octubre de 1967, sobre Incapacidad Laboral Transitoria; la Orden de 15 de abril de 1969, sobre Prestación de Invalidez, y el Decreto de 17 de noviembre de 1967, sobre Asistencia Sanitaria).
5. Posteriormente, y con anterioridad a la Constitución, el Real Decreto-Ley 36/1978, de 10 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, delimita las áreas de la Seguridad Social, la Sanidad y el Empleo, creando diversos Institutos, entre ellos, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, al que se le atribuye la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social; el Instituto Nacional de la Salud, encargado de la gestión y administración de los servicios sanitarios, y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, para la gestión de servicios complementarios de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social.
6. Entre las normas aprobadas, con posterioridad a la promulgación de la Constitución española, destacan: la Ley 40/1980, de 5 de julio sobre Inspección y recaudación de la Seguridad Social; el Real Decreto 53/1980 de 11 de enero que modifica la cuantía de las prestaciones por Incapacidad Laboral Transitoria en algunos supuestos; Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social; la Ley 13/1982, de 7 de abril sobre integración social de minusválidos; el Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre sobre evaluación y declaración de las situaciones de invalidez, en la Seguridad Social;

/...

el Real Decreto-Ley 13/1981, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación; el Real Decreto-Ley 14/1981, de 20 de agosto y el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, sobre jubilación especial a los 64 años.

7. En lo que se refiere a los Regímenes Especiales, las disposiciones legales contenidas en las páginas 36 a 38 del primer informe, han sido completadas y modificadas, sin que estas modificaciones supongan una alteración fundamental de su instrumentación legal y normativa.

8. En el Régimen Especial Agrario, han sido aprobadas las siguientes disposiciones: Decreto 1469/1981, de 19 de junio, que regula la prestación por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena fijos, incluidos en el Régimen Especial Agrario; Real Decreto-Ley 9/1982, de 30 de abril, por el que se modifican los artículos 25 y 31.2 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido regulador del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social; Real Decreto 1135/1979, de 4 de mayo, que equipara la acción protectora por jubilación, muerte y supervivencia de los trabajadores por cuenta propia a la de los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, Ley 1/1980, de 4 de enero, reconociendo pensión de viudedad a la viuda del trabajador por cuenta propia o pensionista menor de 50 años, en el caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

9. El Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, completado por el Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre) ha ido ampliando su campo de aplicación, incluyendo progresivamente a nuevos colectivos de profesionales, mediante la aprobación de normas de rango diverso: Farmacéuticos y titulares que trabajen por cuenta propia (Real Decreto 2649/1978, de 29 de septiembre); Agentes de la Propiedad Inmobiliaria (Real Decreto 2830/1978, de 3 de noviembre); Economistas que trabajen por cuenta propia y figuren adscritos al correspondiente Colegio profesional (Orden de 17 de julio de 1981); Odontólogos y Estomatólogos que trabajen por cuenta propia y figuren adscritos al correspondiente Colegio Profesional (Orden de 15 de septiembre de 1981); Veterinarios que trabajen por cuenta propia y figuren adscritos al correspondiente Colegio profesional (Orden de 3 de octubre de 1981); Agentes de la Propiedad Industrial que trabajen por cuenta propia y figuren adscritos al correspondiente Colegio Profesional (Orden de 20 de octubre de 1981); Religiosos y Religiosas de la Iglesia Católica (Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre); Titulados Mercantiles que trabajen por cuenta propia y figuren adscritos al correspondiente Colegio profesional (Orden de 18 de enero de 1982); Ingenieros Técnicos; Facultativos y Peritos de Minas que trabajen por cuenta propia y figuren adscritos al correspondiente Colegio profesional (Orden de 1º de abril de 1982), y Censores Jurados de Cuentas de España que trabajen por cuenta propia y figuren adscritos al correspondiente Colegio profesional (Orden de 13 de abril de 1982).

10. Una importante innovación es la inclusión de los jugadores profesionales de fútbol, regulada por el Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre y la Orden de 21 de diciembre del mismo año.

/...

B. Principales características de los planes vigentes en cada una de las prestaciones comprendidas en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con indicación en particular del porcentaje de la población comprendida, aspectos cuantitativos de las prestaciones y el método de financiación del plan

1. Atenciones médicas

11. A partir del Real Decreto-Ley, de 16 de noviembre de 1978, la asistencia sanitaria se gestiona por el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), si bien el reconocimiento del derecho a dicha asistencia es efectuado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). El hecho causante de la asistencia es la pérdida de la salud, sin que se tenga en cuenta la aptitud laboral del enfermo, y las contingencias que cubre la prestación son: la enfermedad común o profesional, las lesiones derivadas de accidente, cualquiera que sea su causa, y la maternidad en sus tres fases de embarazo, parto y puerperio.

12. Las prestaciones farmacéuticas se extienden a todo tipo de medicamentos, comprendiendo las fórmulas magistrales, especialidades y efectos o accesorios farmacéuticos que se prescriban por los facultativos de la Seguridad Social. En la Orden de 16 de octubre de 1979 se regulan los efectos y accesorios de la prestación farmacéutica. La dispensación de esta asistencia farmacéutica puede ser gratuita o contributiva por parte del beneficiario. Será gratuita para los pensionistas y trabajadores en situación de invalidez provisional; en los tratamientos que se realicen en las instituciones propias o concertadas de la Seguridad Social; en los supuestos de accidente de trabajo o enfermedades profesionales y en los supuestos de asistencia domiciliaria en casos de urgencia. En los demás casos el Decreto de 31 de julio de 1980 establece las cantidades en las que deberán participar los beneficiarios, que pueden llegar hasta el 40% del valor del medicamento. El importe relativo del gasto por farmacia en España ha disminuido en los últimos años, esto se debe a que se ha trasladado al beneficiario buena parte del coste.

13. Los gastos de sanidad ocupan en España actualmente el segundo puesto en el orden de preferencia en cuanto al gasto público.

14. El gasto sanitario financiado por la Seguridad Social representa alrededor de los dos tercios del conjunto del país. Este gasto está financiado con cargo a las cuotas que satisfacen las empresas y trabajadores, con la aportación del Estado y con las transferencias; así el Régimen General ingresa el 85% de las cuotas, porcentaje muy superior al del número de afiliados. En España, los gastos de asistencia sanitaria, financiada mayoritariamente a través de la Seguridad Social, hace que se utilicen fondos que podrían dedicarse a prestaciones económicas o a servicios sociales, por ello a partir de 1978 se han establecido una serie de medidas restrictivas como: congelación de plantillas, descenso de nuevas inversiones, aumento de la participación del beneficiario en el coste de los medicamentos ..., con estas medidas se pretende resolver en parte el problema y conseguir que esta prestación no se desborde en su crecimiento.

/...

15. En cuanto a la evolución de la población protegida en la contingencia sanitaria, ha pasado de 31.203.132 en 1980 a 31.883.201 en 1983.

Evolución de la población protegida en la contingencia sanitaria (Dic-31)

Años	Personas protegidas	Indice 1967=100	Relación personas protegidas y total prestación
1977			
1978			
1979			
1980	31 203 132	169,77	82,72%
1981	31 598 212	171,92	83,50%
1982	31 883 201	173,47	83,45%

Fuente: Memoria Estadística del INSALUD.

2. Prestaciones en efectivo para casos de enfermedad

16. La prestación económica para el trabajador que se encuentra en la situación de Incapacidad Laboral Transitoria, consiste en un subsidio económico del 75% de la base de cotización del trabajador en la fecha en que se declare iniciada legalmente la incapacidad. Este porcentaje del 75% ha sido rebajado en el Real Decreto 53/1980 de 11 de enero, en el que se establece que en el período comprendido entre el cuarto día a partir de la baja en el trabajo y hasta el día vigésimo, la cuantía del subsidio será del 60%. En los supuestos de accidente de trabajo, enfermedad profesional y maternidad, el porcentaje del 75% será concedido a partir del día en que se produzca el nacimiento del derecho. En algunos convenios colectivos se ha pactado el abonar al trabajador un 25% para que pueda disfrutar un 100% de su cotización.

17. El Real Decreto 93/1983, de 19 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, ha establecido para el presente año una revalorización lineal de 2.420 pesetas para los subsidios de invalidez provisional y de larga enfermedad, fijando un mínimo mensual de 17.520 que habrá de ser completado en el supuesto de que con la subida no se alcanzase esta cantidad.

/...

Evolución del número de trabajadores en alta, días indemnizados
y pagos por los mismos (total sistema)

Años	Trabajadores en alta (miles)	Días indemnizados (miles)	Días por trabaja- dor y año	Gasto de ILT (en millones)
1975	8 992	86 682	10	-
1976	8 835	102 242	12	-
1977	9 220	110 928	12	70 558
1978	9 113	127 613	14	96 370
1979	8 553	146 149	17	121 554
1980	8 685	137 420	16	115 429
1981	8 682	137 420	16	125 968
1982	9 082	146 497	16	157 300

Fuente: Presupuestos de la Seguridad Social. Año 1983, y Cuentas de la Seguridad Social.

Nota: En relación con los demás regímenes especiales, al no conocerse exactamente más datos que sus importes, no se encuentran incluidos en este cuadro.

3. Prestaciones de maternidad

18. En el apartado c), del artículo 126 de la Ley de Seguridad se establece que tienen la consideración de situaciones determinantes de Incapacidad Laboral Transitoria, los períodos de descanso voluntario y obligatorio que procedan en caso de maternidad, con la duración que reglamentariamente se determine. Esta duración está establecida según el artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, en 14 semanas, distribuidas a opción de la interesada.

4. Prestaciones de invalidez

19. Las disposiciones legales de carácter general vienen recogidas en los artículos 132 a 152 de esta Ley General de la Seguridad Social; en los artículos 10 a 26 del Reglamento General sobre prestaciones, de 23 de diciembre de 1966; en la Orden de 15 de abril de 1969; en la Ley 13/1982, de 7 de abril sobre integración social de los minusválidos; en el Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre sobre evaluación y declaración de las situaciones de invalidez en la Seguridad Social; y en la Orden de 23 de noviembre de 1982, por la que se regula el procedimiento aplicable a la actuación de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social y de Servicios Sociales, para la evaluación y declaración de las situaciones de invalidez.

/...

1. Invalidez Provisional

(No ha variado la normativa, respecto del Informe anterior.)

2. Invalidez Permanente

20. Según el apartado 3 del artículo 132 de la Ley General de la Seguridad Social, modificado por la Disposición final 4a. de la Ley 13/1982, de 7 de abril, es "la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que disminuyan o anulen su capacidad laboral; no obstante a tal calificación la posibilidad de recuperación, si tal posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo". La modificación de la Ley 13/82, de 7 de abril consiste en la desaparición de la exigencia del alta-médica.

a) Incapacidad Permanente Parcial para la profesión habitual

(No ha variado la normativa, respecto del Informe anterior.)

b) Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual

(No ha variado la normativa, respecto del Informe anterior.)

c) Incapacidad Permanente Absoluta

(No ha variado la normativa, respecto del Informe anterior.)

d) Gran Invalidez

21. La Ley General de la Seguridad Social, antes de su rectificación por la Ley 13/1982, de 7 de abril, definía a esta invalidez, como la situación del inválido absoluto que, además, necesita la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como desplazarse, vestirse, comer o análogos. De acuerdo con la disposición 5a. de la Ley 13/82, la Gran Invalidez no tiene que implicar necesariamente la Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo.

22. En la calificación y revisión de la invalidez, ha supuesto una importante novedad el Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre, sobre evaluación y declaración de las situaciones de invalidez en la Seguridad Social, y la Orden de 23 de noviembre de 1982, por la que se regula el procedimiento aplicable a la actuación de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social y de Servicios Sociales para la evaluación y declaración de las situaciones de invalidez.

23. Con la vigencia de estos textos legales termina la provisionalidad que venía existiendo en la materia, debido a que si bien el Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, había declarado extinguidas en su disposición final primera a las Comisiones Técnicas Calificadoras, sin embargo en su Transitoria 1a. se había previsto que dichos Organismos continuasen subsistiendo hasta tanto fueran sustituidos por la correspondiente Entidad Gestora o Servicio que resultase competente.

/...

24. En la actualidad, es competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social, cualquiera que sea la Entidad gestora o colaboradora que cubra la contingencia de que se trate, el declarar las situaciones de invalidez permanente en sus distintos grados y las contingencias determinantes de las mismas; el declarar si procede, el nuevo grado de invalidez o la inexistencia de la misma, a la vista de las revisiones por agravación, mejora o error de diagnóstico; y determinar las prestaciones económicas que puedan proceder por tales situaciones. Como órgano de apoyo técnico para poder llegar a estas declaraciones, se constituye en cada Dirección Provincial del INSS, una Comisión de Evaluación de Incapacidades, las cuales darán unas propuestas que no tendrán carácter vinculante. La notable diferencia entre estas Comisiones de Evaluación de Incapacidades, y las antiguas Comisiones Técnicas Calificadoras, es que las Comisiones de Evaluación no entran en los efectos que puedan producir las invalideces propuestas.

25. A pesar de lo anteriormente expuesto, todas las competencias de las antiguas Comisiones Técnicas Calificadoras no han pasado al INSS, ya que las funciones en cuanto a los Tribunales Médicos han pasado al INSALUD y las competencias en materia de recuperación al INSERSO.

26. La Ley 13/82, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, ha mantenido en su totalidad la prestación de recuperación de la Ley General, no obstante hay que precisar que la Ley 13/82, establece en su artículo 35, apartado 2, que "Los beneficiarios de la prestación de recuperación del sistema de la Seguridad Social podrán beneficiarse, asimismo, de las medidas complementarias a que se refiere el apartado anterior". Estas medidas consisten en que las prestaciones de recuperación profesional podrán ser complementadas con otras medidas adicionales que faciliten al beneficiario el logro del máximo nivel de desarrollo personal y favorezcan su plena integración en la vida social.

27. La financiación de las prestaciones por Invalidez será con cargo a las cuotas de empresas y trabajadores y aportaciones del Estado. Entre 1978 y 1982, el número de pensiones de Invalidez ha pasado de 713.107 a 1.215.361.

28. El Real Decreto 13/1983, de 19 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de las pensiones, del sistema de la Seguridad Social, ha establecido una revalorización mensual de carácter lineal de 3.250 pts., cuando el beneficiario lo sea por incapacidad permanente y tuviese cumplidos 65 años, en el supuesto de que no hubiese alcanzado esta edad, el incremento será de 2.845 pts. Esta cantidad de 3.250 pts. se incrementará en 1.625 pts. para los pensionistas de Gran Invalidez (excepto que se encuentren internados en una Institución asistencial a cargo de la Seguridad Social); los pensionistas de Incapacidad Parcial del antiguo Régimen de accidentes de trabajo, con 65 años cumplidos, verán incrementada su prestación en 2.845 pts., cuando no alcance esta edad el incremento lo será de 2.495 pts.

29. Los mínimos mensuales fijados en este Decreto para estas pensiones de Invalidez Permanente son: 35.345 para la Gran Invalidez; 23.565 para la Invalidez Absoluta y la Total, cuando el titular tenga más de 65 años; y finalmente de 20.605 para la Incapacidad Parcial del régimen de accidentes de trabajo, cuando el titular tenga más de 65 años.

/...

Gasto por invalidez provisional

Total del sistema

Años	Trabajadores en Alta (en miles)	Gasto (en millones)
1975	8 992	-
1976	8 835	-
1977	9 220	10 081
1978	9 113	14 625
1979	8 553	20 725
1980	8 685	32 468
1981	8 682	37 752
1982	8 692	41 423

Fuentes: Cuentas de la Seguridad Social y Previsión Liquidación, 1982.

5. Prestaciones de vejez

30. La legislación de carácter general vigente en la materia se encuentra recogida en los artículos 153 a 156 y en las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley General de Seguridad Social; en los artículos 27 y 28 del Reglamento General de Prestaciones de 23 de diciembre de 1966; en la Orden de 18 de enero de 1967 sobre prestaciones por vejez; en el Decreto de 6 de julio de 1967 que regula el extinguido seguro de vejez e invalidez; en la Orden de 16 de junio de 1981 sobre jubilaciones anticipadas; y en el Real Decreto-Ley 14/1981 de 20 de agosto y el Real Decreto 2705/81 de 19 de octubre sobre jubilación especial a los 64 años.

31. El Real Decreto-Ley 14/1981, reconoce el derecho a la prestación a los trabajadores que tengan 64 años cumplidos y que pertenezcan a empresas que en virtud de Convenio Colectivo o pacto, se hayan obligado a sustituir a cada uno de aquéllos simultáneamente a su cese por jubilación, por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo, o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido.

32. La base reguladora para el cálculo de la pensión será el cociente que resulte de dividir, por 28, la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses, elegido por el interesado y que deberá estar comprendido dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cause el derecho a la pensión. El Real Decreto-Ley 13/1981, de 20 de agosto establece que para la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social no se podrán computar los incrementos de las bases de cotización, que se produzcan en los dos últimos años, que sean consecuencia de aumentos salariales superiores al incremento medio

/...

interanual experimentado en el Convenio Colectivo aplicable o, en su defecto, en el correspondiente sector; se exceptuarán los incrementos salariales que sean consecuencia de la aplicación estricta de las normas contenidas en disposiciones legales y convenios sobre antigüedad y ascenso reglamentarios de categoría profesional.

33. En la actualidad los mínimos para la pensión de jubilación en el Régimen General son los siguientes:

- Con 65 años cumplidos 23.565
- Con menos de 65 años 20.605

34. Las pensiones de jubilación van siendo objeto de una revalorización anual, intentándose que el aumento sea mayor proporcionalmente en las pensiones mínimas. También aumenta cada vez más el número de pensionistas, y así mientras que el número de pensiones de jubilación de la Seguridad Social era de 1.959.012 en 1976, en 1982 era de 2.306.933.

35. La financiación de esta prestación lo es con cargo a las cuotas de las empresas y trabajadores, a las aportaciones del Estado y a las transferencias del Régimen General a los Especiales.

36. El Real Decreto 93/1983, de 19 de enero sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, ha establecido para este año, una subida lineal de 3.250 pts. mensuales, cuando el beneficiario tenga cumplidos 65 años, y de 2.845 cuando sea menor de esa edad.

6. Prestaciones para los sobrevivientes

(No ha variado la normativa, respecto del Informe anterior.)

a) Auxilio por defunción

(No ha variado la normativa, respecto del Informe anterior.)

b) Pensión de viudedad

37. La Ley General de la Seguridad Social establece que tendrían derecho a la pensión de viudedad: la viuda que hubiese convivido habitualmente con el cónyuge causante o, en caso de separación judicial, se le reconozca como inocente en la sentencia firme, siempre que dicho causante hubiese completado el período de cotización que reglamentariamente se determine; y el viudo cuando además de estos requisitos se encontrase, al fallecer su esposa, incapacitado para el trabajo y a su cargo.

38. Esta disposición legal antes contemplada ha sido modificada en alguno de sus puntos, ya que la Ley 30/81, de 7 de julio, reconoce la pensión de supervivencia al ex cónyuge sin tener en cuenta cuáles son las nuevas situaciones jurídicas entre los cónyuges, nacidas de la declaración de la separación o del divorcio, siendo la cuantía de la pensión proporcional al tiempo vivido con el causante, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o divorcio.

/...

39. En cuanto a la imposibilidad del viudo de obtener pensión de viudedad cuando no reúne los requisitos antes referidos, es algo que está siendo objeto actualmente de modificación por la jurisdicción laboral española, y así la Magistratura No. 2 de Gijón en Sentencia de 20 de abril de 1983, amparándose en el artículo 14 de la Constitución de 1978, ha concedido al viudo pensión de viudedad. Por otra parte el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social está actualmente elaborando una ley de pensiones que habrá de someterse a las cortes, en la que entre otras cuestiones, se aborda la equiparación entre hombre-mujer, que lograría eliminar la discriminación existente en cuanto a la pensión de viudedad.

40. Las cuantías mínimas establecidas por el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, son diferentes para el supuesto que el titular tenga más o menos de 65 años, siendo en el primer caso de 17.925 pts. mensuales y en el segundo de 15.465 pts.

c) Pensión de orfandad

41. La pensión de orfandad tiene un límite mínimo y un límite máximo. El límite mínimo está en 6.975 pts. por beneficiario, incrementándose en el supuesto de orfandad absoluta en 15.465 pts., distribuidas en su caso, entre los beneficiarios. El límite máximo consiste en que la suma de las cuantías de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder del 100% de la base reguladora del causante. Esta limitación se aplica a la determinación inicial de las cuantías de viudedad y orfandad, pero no afecta a las mejoras o revalorizaciones con que deban incrementarse aquéllas.

d) Prestaciones en favor de la familia

42. El límite mínimo para esta prestación, está establecido para este año 1983 en 6.975 pts., sin embargo cuando no existe ni viuda ni huérfano pensionista el límite será de 17.925 pts. en el supuesto de un solo beneficiario con 65 años, y 15.465 pts. en el supuesto de un solo beneficiario menor de 65 años.

43. Por Real Decreto 93/1983, de 19 de enero, se ha establecido una revalorización de las pensiones de muerte y supervivencia, habiéndose concedido una subida lineal en función de las distintas clases de prestaciones. Esta subida ha sido: para la pensión de viudedad de 2.495 pts. mensuales, cuando el beneficiario tenga cumplidos 65 años, y de 2.145 pts. cuando sea menor de esta edad; para la pensión de orfandad de 975 pts. por cada beneficiario; en caso de orfandad absoluta, la cuantía por beneficiario se incrementará con el importe que resulte de prorratear 2.145 pts. entre el número de beneficiarios; para las pensiones en favor de familiares de 975 por cada beneficiario, si no existe viuda ni huérfanos pensionistas, la cuantía por beneficiario se incrementará además en el importe que resulte de prorratear 1.170 pts. entre el número de beneficiarios. No obstante, cuando el beneficiario sea único se le concederán 2.495 si tiene 65 años cumplidos, y 2.145 pts. si es menor de esa edad.

/...

44. La financiación de estas prestaciones es con cargo a las aportaciones de las empresas y trabajadores, a la aportación del Estado y a las transferencias del Régimen General a los Regímenes Especiales. El número de pensiones de viudedad, orfandad y favor familiar se ha incrementado desde el año 1976 a 1983 de la siguiente manera:

	<u>1976</u>	<u>1982</u>
Viudedad	787 766	1 144 976
Orfandad	109 380	149 099
Favor familiar	14 476	20 970

7. Prestaciones por accidentes de trabajo

45. La lista o cuadro de enfermedades profesionales está contenida en el Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, modificado por el Real Decreto 2821/1981, de 27 de noviembre. Esta lista no es cerrada, ya que la Ley General de la Seguridad Social prevé que se puedan añadir nuevas enfermedades profesionales.

46. En la revalorización y mejora de las pensiones de la Seguridad Social, aprobadas por Real Decreto 93/1983, de 19 de enero, se dispone en el párrafo 2 del artículo 16 que las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo participarán en el coste de la revalorización y complemento por mínimo de las pensiones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante las aportaciones que fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

47. El mínimo establecido para una Invalidez Permanente Parcial que provenga del Régimen de Accidentes de Trabajo, cuando el titular tenga 65 años cumplidos será, según el referido Decreto, de 20.605 pts., siendo el incremento de la pensión de 2.895 pts., y de 2.495 pts. cuando el pensionista sea menor de 65 años.

48. El número de pensiones por Accidentes de Trabajo que en 1976 era de 143.800, fue en 1982 de 161.047; y el número de pensiones por Enfermedades Profesionales que en 1976 era de 43.605, fue en 1982 de 41.733, habiendo descendido, como se puede apreciar.

49. La pensión media de Accidentes de Trabajo que en 1976 fue de pts. 5.978, fue en el año 1982 de 16.810; y la pensión media de Enfermedades Profesionales que era de 8.765 pts. en 1976, ha sido en 1982 de 23.984 mensuales.

8. Prestaciones familiares

50. El gasto de protección a la familia ha sufrido un ligero descenso desde el año 1977 al año 1983, y así mientras que en 1977 el gasto fue de 59.563.000 pts., en 1983 ha alcanzado la cifra de 54.791.000 pts.

/...

Gasto de protección a la familia

Años	Importe (millones)
1977	59 563
1978	60 047
1979	62 584
1980	57 736
1981	52 811
1982	58 143
1983	54 791

C. Factores y dificultades que afectan al grado de realización del derecho a la seguridad social; progresos que se han realizado, en particular en lo que se refiere a la inclusión de nuevas esferas en la seguridad social, la extensión de los planes existentes a nuevos grupos de la población y mejoras cuantitativas y cualitativas de las prestaciones

51. La Constitución Española contiene un mandato concreto y ambicioso para el futuro de la Seguridad Social, en nuestro país.

52. El artículo 41 dispone, como se ha dicho anteriormente, que "los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres".

53. Este artículo marca las líneas de un nuevo sistema de Seguridad Social que tendrá que estructurarse en dos niveles: básico y complementario. El primero de universalidad subjetiva, ya que extiende un régimen de seguridad social a todos los ciudadanos, de protección igualitaria y de gestión pública; el segundo, deberá inspirarse en principios de liberación moderada, respetando, en lo posible, la iniciativa privada y, por supuesto, de afiliación voluntaria, gestionándose por entidades privadas y públicas y financiándose mediante cuotas de previsión social y primas de seguros voluntarios.

54. El reto de este nuevo planteamiento condiciona el futuro de la Seguridad Social española, pero la necesaria reforma, de nuestro actual sistema, deberá llevarse a cabo por etapas, mediante profundos estudios que abarquen los variados factores que inciden en la misma (demográficos, sociológicos, jurídicos, financieros y de gestión), sin olvidar la realidad económica de nuestro país, en el que, como en el resto de los países europeos, el desequilibrio demográfico, la crisis económica y, en particular, el aumento progresivo del nivel de desempleo, han tenido una incidencia negativa en la disponibilidad de los recursos de la Seguridad Social que soporta un déficit considerable y progresivo. Por otra parte,

/...

la intensificación de nuestra presencia en los ámbitos internacionales en materia de Seguridad Social, y también nuestra futura integración en las Comunidades Europeas refuerza la necesidad de la aludida reforma.

55. Conviene recordar que en los llamados "Pactos de la Moncloa", suscritos en octubre de 1977, y en su instrumentación normativa, en lo que a Seguridad Social se refiere, constituida por el Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, comentado anteriormente, habían iniciado el camino para la reforma, anticipándose a la Constitución.

56. Posteriormente, han sido aprobadas diversas disposiciones, asimismo comentadas, que, sin representar un cambio sustancial del sistema, han supuesto una mejora considerable del mismo y han hecho frente a problemas planteados a corto y medio plazo. Entre ellas destacan: la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo y disposiciones complementarias; el Real Decreto 920/1981, de 24 de abril que aprobó el Reglamento de prestaciones por desempleo; el Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, sobre prestaciones por desempleo de trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social; la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre integración social de minusválidos; la Ley 1/1980, de 4 de enero reconociendo pensión de viudedad a la viuda del trabajador agrario por cuenta propia o pensionista menor de 50 años, en el caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

57. Entre las medidas a corto plazo y para facilitar a las empresas el ponerse al corriente en sus deudas con la Seguridad Social, ha sido aprobado el Real Decreto 666/1983, de 25 de marzo, por el que se regula un sistema de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las cuotas de la Seguridad Social y de las de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional (véase anexo IV, T. XXX).

58. En cuanto a la inclusión de nuevos trabajadores, en el campo de la Seguridad Social, hay que resaltar entre otros al Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre, que ha creado el Régimen Especial de los Futbolistas Profesionales; al Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, que ha asimilado a trabajadores autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica (esta disposición ha sido completada con la Orden de 19 de abril de 1983, por la que se dictan normas para su aplicación); al Real Decreto 2949/1978, de 29 de septiembre que ha incluido a los farmacéuticos titulares de farmacia dentro del Régimen de Trabajadores Autónomos; a la Orden de 17 de julio de 1981, que ha incluido a los Economistas por cuenta propia; la orden de 3 de octubre, que ha incluido a los Veterinarios por cuenta propia, etc., colectivos a los que se alude con más detalle en las páginas 73 a 76 del presente Informe.

59. Respecto a los funcionarios y al personal contratado de colaboración temporal de la Administración Pública, ha supuesto para ellos una importante innovación, el Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, que les incluye dentro de la acción protectora por desempleo.

60. La población protegida por la Seguridad Social española ha experimentado un aumento, con respecto a las fechas del primer Informe. De 31.203.132 personas protegidas en 1980, se ha pasado a 31.883.281 en 1982, lo que representa índices de cobertura, del 82,72 y 83,45, respectivamente.

/...

61. En lo que se refiere a la población activa, con derecho a Seguridad Social, que aumentó ligeramente en 1981, respecto a 1980, volvió a disminuir en 1982, alcanzándose niveles de cobertura de 81,06 en 1980, 81,89, en 1981 y 80,38, en 1982.

Sistema de la Seguridad Social

Comparación de la población protegida respecto a la total (media mensual)

	1980	1981	1982
Población calculada a/	37 721 346	37 843 402	38 207 093
Población protegida	31 203 132	31 598 212	31 883 281
Porcentaje población protegida sobre población calculada	82,72	83,50	83,45

Fuente: Servicio de Economía y Estadística del INSALUD.

a/ Datos al 1° de julio.

Relaciones entre población activa y afiliación a la Seguridad Social

Años	Población activa	Con derecho a la S.S.	Cobertura
1980	12 860 200	10 424 885	81,06
1981	12 835 500	10 510 689	81,89
1982	12 953 711	10 412 685	80,38

Fuente: Presupuestos de la Seguridad Social. Año 1983.

/...

62. El presupuesto del sistema de la Seguridad Social para el año 1983, es como sigue:

	<u>Ingresos</u> (Millones de pts. ctes.)
Cuotas	2 212 214
Ingresos por servicios prestados	20 113
Tasas	10 044
Subvenciones del Estado	484 048
Ingresos patrimoniales	4 506
Enajenación de inv. reales	102
Transferencias de capital	330
Variación de act. financ.	7 522
Variación de pas. financ.	588
Total	2 739 467

	<u>Gastos</u> (Millones de pts. ctes.)
Pensiones	1 545 419
ILT	144 805
I. Provis.	40 392
Protección a la familia	54 791
Otras prestaciones económicas	10 951
Asistencia sanitaria	778 079
Servicios sociales	31 934
Administración general	88 880
Inversiones reales	39 824
Var. Act. financieros	15 003
Var. Pas. financieros	96
A deducir: dotación a amortización	-10 707
Total	2 739 467

Fuente: Presupuestos del sistema de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Madrid, 1983.

/...

63. Como comprobamos en este cuadro el presupuesto de Ingresos y Gastos resulta equilibrado, siendo la relación entre los gastos del sistema de la Seguridad Social y el Producto Interior Bruto, la siguiente:

	1981	1982	1983
Gastos Seguridad Social (miles millones)	2 086,5	2 467,0	2 739,0
PIB (miles millones)	17 205,7	19 276,7	22 435,2

64. En lo que se refiere al importe de las pensiones, tanto en lo que se refiere a las del Régimen General, como a las de los Regímenes Especiales, desde 1976 a 1982, han experimentado un incremento global de más de un 150% (véanse cuadros V a XXVII del anexo III).

65. En la revalorización de pensiones del año 1983, el Real Decreto - 93/1983, de 19 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, ha intentado ajustar el incremento medio absoluto de las pensiones, al de los precios al consumo previstos para el mismo ejercicio económico, intentando compensar el detrimento de las pensiones de cuantía mínima, y las más próximas a ellas, que habían sufrido como consecuencia del desfase que se produjo en 1982 entre el incremento de las pensiones y el de los precios. Por ello, se ha producido una subida lineal, modulada en función de las distintas clases y grupos de pensiones, completándose las cuantías con la cantidad necesaria para alcanzar las cuantías mínimas establecidas en esta disposición legal.

66. El aumento de la aportación del Estado a la Seguridad Social ha aumentado progresivamente y es de prever que aumente considerablemente en el futuro. En 1979, la transferencia estatal fue de 93,2 mil millones de pesetas, alcanzando en 1983 la cifra de 484 mil millones de pesetas.

/...

DATOS ESTADISTICOS GLOBALES

1. Datos generales

Superficie en km²: 504.750

Extensión del litoral costero en km: 3.904

Densidad de población: 74,8

Población total: 37.746.260 (1981) H. 18.529.764 M. 19.216.496

Producto interior bruto en los tres últimos años (a precios de mercado, en millones de pesetas)

1979	13 226 637,7
1980	15 075 878,6
1981	17 175 869,7
1982 (avance) ...	19 726 000,0

2. Datos sobre población activa

(Miles de personas)

P. Activa: 13.101,1; hombres: 9.163,1; mujeres: 3.938,0;

P. Activa de más de 25 años: 10.137,0; hombres: 7.490,6; mujeres: 2.646,4;

P. Activa de menos de 25 años: 2.964,0; hombres: 1.672,5; mujeres: 1.291,5;

Desempleados: 2.234,8; hombres: 1.433,6; mujeres: 801,2;

Desempleados de más de 25 años: 1.022,1; hombres: 772,2; mujeres: 249,9;

Desempleados de menos de 25 años: 1.212,7; hombres: 661,4; mujeres: 551,3;

Población activa por sectores económicos
(Población activa de 16 y más años)

	<u>Varones</u>	<u>Mujeres</u>	<u>Total</u>
Agricultura	1 559,0	541,1	2 100,1
Industria	2 456,9	712,0	3 168,8
Construcción	1 254,4	24,3	1 278,7
Servicios	3 457,7	2 209,8	5 667,5
No clasificables	435,2	450,7	886,0
Totales	9 163,1	3 938,0	13 101,1

Fuente: Instituto Nacional de Estadística: Encuesta de Población Activa
(datos referidos al cuarto trimestre de 1982).

/...

Población desempleada, por sectores económicos

	<u>Varones</u>	<u>Mujeres</u>	<u>Total</u>
Agricultura	103,0	9,9	112,8
Industria	279,1	132,0	411,1
Construcción	357,3	6,5	363,7
Servicios	259,0	202,1	461,1
No clasificables	<u>435,2</u>	<u>450,7</u>	<u>886,0</u>
Totales	1 433,6	801,2	2 234,8

Fuente: Instituto Nacional de Estadística: Encuesta de Población Activa (datos referidos al cuarto trimestre de 1982).

Tasas de actividad (activos en porcentaje de la población de 16 años y más)

<u>Años</u>	<u>Varones</u>	<u>Mujeres</u>	<u>Total</u>
1980	71,7	27,1	48,5
1981	71,4	26,9	48,3
1982	70,7	27,84	48,3

Fuente: Encuesta de Población Activa (datos referidos a los cuartos trimestres de cada año).

Tasas de paro (parados en porcentaje de la población activa)

<u>Años</u>	<u>Varones</u>	<u>Mujeres</u>	<u>Total</u>
1980	11,9	14,3	12,6
1981	14,3	18,1	15,4
1982	15,6	20,4	17,1

Fuente: Encuesta de Población Activa (datos referidos a los cuartos trimestres de cada año).

/...

3. Datos relativos a los apartados del artículo 6 del PactoContrataciones al amparo de los programas de fomento al empleo, en los tres últimos años

1980	554 882
1981	479 475
1982	444 592

Fuente: Instituto Nacional de Empleo (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).

Cantidades destinadas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo en los tres últimos años (en miles de pesetas, de acuerdo con el presupuesto inicial)

1980	17 740,000
1981	19 514,000
1982	22 694,000

Tasa de cobertura del Seguro de Desempleo, en los tres últimos años (datos referidos a los meses de diciembre, de cada año) a/

%

1980	46,0
1981	41,5
1982	27,1

Fuente: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

a/ Tasa bruta de cobertura =
$$\frac{\text{Perceptores del Seguro por desempleo total}}{\text{Parados registrados}} \times 100$$

/...

4. Datos relativos a los apartados de los artículos 7 y 8 del Pacto

Tiempo de trabajo (horas/año), pactado en la negociación colectiva, durante el período 1981-1983

<u>Años</u>	<u>Convenios de empresa</u>	<u>Convenios de sector</u>	<u>Total Convenios</u>
1981	1 871,3	1 925,9	1 914,3
1982	1 846,4	1 882,4	1 876,9
1983 (enero/julio)	1 828,7	1 854,0	1 849,8

Estadísticas sobre accidentes de trabajo en los tres últimos años a/

<u>Años</u>	<u>Número de accidentes</u>
1980	590 817
1981	550 076
1982	524 309

Fuente: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

a/ (Siniestralidad laboral, con baja y en el centro de trabajo. Comprende accidentes y enfermedades profesionales.)

Datos sobre huelgas en los tres últimos años

<u>Años</u>	<u>Número</u>	<u>Trabajadores afectados</u>
1980	2 103	2 286 950
1981	1 993	1 944 855
1982	1 810	1 058 879

Fuente: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

/...

Extinciones de la relación laboral, en los tres últimos años

(En miles)

		<u>Años</u>		
		<u>1980</u>	<u>1981</u>	<u>1982</u>
Despidos individuales	IMAC (con avenencia)	195,4	206,9	164,9
	Magistratura Trab.	<u>90,2</u>	<u>84,7</u>	<u>84,8</u> a/
Total despidos individuales:		285,6	291,6	249,7
Extinciones por Expediente Reg. Empleo		<u>60,2</u>	<u>57,5</u>	<u>50,4</u> a/
Total general		345,8	349,1	300,1

Fuente: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

a/ Cifras provisionales.

5. Datos relativos a los apartados del artículo 9 del Pacto

Cifras destinadas, en los presupuestos iniciales, de los Presupuestos Generales del Estado, en la clasificación funcional de los mismos, a actividades sociales y para la comunidad. (En los Presupuestos Generales del Estado no se incluyen los Presupuestos de la Seguridad Social, ni los de los Organismos Autónomos.)

(En millones de pesetas)

<u>Años</u>	<u>Actividades sociales</u>	<u>Total presupuesto</u>
1980	1 029 657	2 284 456
1981	1 298 283	2 823 200
1982	1 655 888	3 533 820

/...

Cantidades destinadas en los Presupuestos Generales del Estado a abono de pensiones, seguridad social y servicio de asistencia social

(En millones de pesetas)

<u>Años</u>	<u>Pensiones, seguridad social y servicios de asistencia social</u>
1980	458 634
1981	633 791
1982	911 129

Presupuestos de la Seguridad Social en los cuatro últimos años

(En millones de pesetas)

<u>Años</u>	<u>Pensiones</u>	<u>Total</u>
1980	882 528	1 787 689
1981	1 106 889	2 086 540
1982	1 317 739	2 466 956
1983	1 545 419	2 739 467

/...

Anexos a/

- I. DATOS ESTADISTICOS REFERENTES AL ARTICULO 6 DEL PACTO (incluidos en el apartado C del texto del Informe, del referido artículo, párrs. 125 a 141)
- II. DATOS ESTADISTICOS REFERENTES AL ARTICULO 7 DEL PACTO
- Cuadro I. Salario mínimo interprofesional
- Cuadro II. Trabajadores afectados por el salario mínimo interprofesional
- Cuadro III. Ganancias medias al mes, por persona y categorías profesionales
- Cuadro IV. Evolución del índice general de precios al consumo
- Cuadro V. Población afectada por la negociación colectiva
- Cuadro VI. Evolución de la siniestralidad laboral
- Cuadro VII. Indices de siniestralidad
- III. DATOS ESTADISTICOS REFERENTES AL ARTICULO 9 DEL PACTO
- Cuadro I. Número de pensiones. Total de la Seguridad Social
- Cuadro II. Importe de las pensiones, 1983
- Cuadro III. Bases de cotización al régimen general de la Seguridad Social a partir de 1° de enero de 1979
- Cuadro IV. Tipos de cotización al régimen general de la Seguridad Social
- Cuadro V. Cuadro de pensiones mínimas
- Cuadros VI al XXVII. Pensiones medias y número de pensiones en el régimen general y en los regímenes especiales de la Seguridad Social

a/ Estos materiales de referencia pueden consultarse en los archivos de la Secretaría en su idioma original como se recibieron de España.

/...

IV. TEXTOS DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES DE RANGO LEGAL Y ADMINISTRATIVO, ASI COMO DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES, SOBRE LAS MATERIAS OBJETO DEL INFORME (por orden cronológico de publicación en el Boletín Oficial del Estado)

Constitución Española (Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978)

- Texto I. Ley 19/77, de 1° de abril que regula el derecho de asociación sindical; Decreto 873/77, de 22 de abril sobre depósito de Estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley de 1° de abril; Decreto 1048/77, de 13 de mayo que desarrolla los procedimientos judiciales establecidos en la Ley de 1° de abril (Boletín Oficial del Estado, 4, 28 de abril y 14 de mayo de 1977)
- Texto II. Decreto 1522/77, de 17 de junio que regula el derecho de asociación sindical (Boletín Oficial del Estado, 2 de julio de 1977)
- Texto III. Decreto 3624/77, de 16 de diciembre que regula el derecho de asociación sindical de los funcionarios civiles de la Dirección General de Seguridad (Boletín Oficial del Estado, 24 de febrero de 1978)
- Texto III bis. Real Decreto-Ley 36/78, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo (Boletín Oficial del Estado, 18 de noviembre de 1978)
- Texto IV. Resolución de 11 de enero de 1980, del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación por la que se acuerda la publicación del AMI para la negociación colectiva, suscrito por la UGT y la CEOE (Boletín Oficial del Estado, 24 de enero de 1980)
- Texto V. Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (Boletín Oficial del Estado, 14 de marzo de 1980)
- Texto VI. Real Decreto 696/80, de 14 de abril, para la aplicación del Estatuto de los Trabajadores a los expedientes de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y de suspensión y extinción de las relaciones de trabajo (Boletín Oficial del Estado, 17 de abril de 1980)
- Texto VII. Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1980, sobre no discriminación en materia salarial (Repertorio de Jurisprudencia 1980)
- Texto VIII. Ley 51/80, de 8 de octubre, Básica de Empleo (Boletín Oficial del Estado, 17 de octubre de 1980)

- Texto IX. Real Decreto 2303/80, de 17 de octubre, sobre aplicación del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación temporal (Boletín Oficial del Estado, 29 de octubre de 1980)
- Texto X. Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, en el Recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos del Real Decreto-Ley 17/77, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga y de los conflictos colectivos de trabajo (Boletín Oficial del Estado, 25 de abril de 1981)
- Texto XI. Real Decreto 920/81, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Prestaciones por Desempleo (Boletín Oficial del Estado, 23 de mayo de 1981)
- Texto XII. Real Decreto 1489/81, de 19 de junio, sobre prestaciones por desempleo de trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (Boletín Oficial del Estado, 21 de julio de 1981)
- Texto XIII. Real Decreto-Ley 14/81, de 20 de agosto, sobre jubilación especial a los 64 años en la Seguridad Social (Boletín Oficial del Estado, 29 de agosto de 1981)
- Texto XIV. Orden de 6 de octubre de 1981 por la que se regula el procedimiento a seguir en casos de extinción de la relación laboral por muerte, jubilación o incapacidad del empresario, en relación con las prestaciones por desempleo (Boletín Oficial del Estado, 17 de octubre de 1981)
- Texto XV. Real Decreto 2345/81, de 4 de septiembre, sobre prestaciones complementarias de desempleo (Boletín Oficial del Estado, 21 de octubre de 1981)
- Texto XVI. Real Decreto 2705/81, de 19 de octubre, por el que se desarrolla el artículo único del Real Decreto-Ley 14/81, de 20 de agosto, sobre jubilación especial a los 64 años (Boletín Oficial del Estado, 20 de noviembre de 1981)
- Texto XVII. Real Decreto 2732/81, de 30 de octubre, por el que se modifica el 696/80, de 14 de abril, sobre suspensión y extinción de las relaciones de trabajo por causas económicas, tecnológicas y de fuerza mayor (Boletín Oficial del Estado, 26 de noviembre de 1981)
- Texto XVIII. Sentencia del Tribunal Constitucional, de 23 de noviembre de 1981, declarando despido nulo de trabajadores por pertenecer a un sindicato (Boletín Oficial del Estado, 22 de diciembre de 1981)

/...

- Texto XIX. Orden de 13 de enero de 1982, por la que se determina el concepto de responsabilidades familiares a efectos de las prestaciones complementarias por desempleo (Boletín Oficial del Estado, 30 de enero de 1982)
- Texto XX. Real Decreto-Ley 1/82, de 15 de enero, por el que se crea el Fondo Especial de Protección al Desempleo (Boletín Oficial del Estado, 3 de febrero de 1982)
- Texto XXI. Orden de 22 de enero de 1982, por la que se aprueban los programas a desarrollar por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo (Boletín Oficial del Estado, 8 de febrero de 1982)
- Texto XXII. Orden de 15 de marzo de 1982, por la que se desarrolla para el ejercicio de 1982 un sistema de ayudas por jubilaciones anticipadas para trabajadores de empresas no sujetas a planes de reconversión (Boletín Oficial del Estado, 25 de marzo de 1982)
- Texto XXIII. Ley 13/82, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos (Boletín Oficial del Estado, 30 de abril de 1982)
- Texto XXIV. Real Decreto 1314/82, de 18 de junio, sobre organización y funciones del Instituto Nacional de Empleo (Boletín Oficial del Estado, 22 de junio de 1982)
- Texto XXV. Ley 21/82, de 9 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial (Boletín Oficial del Estado, 19 de junio de 1982)
- Texto XXVI. Real Decreto 1445/82, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo (Boletín Oficial del Estado, 1° de julio de 1982)
- Texto XXVII. Real Decreto 3887/82, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1445/82, de 25 de junio, que regula diversas medidas de fomento del empleo (Boletín del Oficial Estado, 31 de diciembre de 1982)
- Texto XXVII bis. Real Decreto 92/83, de 19 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante 1983 (Boletín Oficial del Estado, 22 de enero de 1983)
- Texto XXVIII. Resolución de 17 de febrero de 1983, de la Dirección General de Trabajo por la que se ordena registro y publicación del texto del Acuerdo Interconfederal 1983 (Boletín Oficial del Estado, 1° de marzo de 1983)

/...

- Texto XXIX. Orden de 19 de febrero de 1983, por la que se establecen las bases de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, durante 1983 para los trabajadores contratados a tiempo parcial (Boletín Oficial del Estado, 4 de marzo de 1983)
- Texto XXX. Real Decreto 666/83, de 25 de marzo, por el que se regula un sistema de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las cuotas de la Seguridad Social y de las de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional (Boletín Oficial del Estado, 30 de marzo de 1983)
- Texto XXXI. Orden de 9 de mayo de 1983, de desarrollo del Real Decreto 1445/82, de 25 de junio, modificado por Real Decreto 3887/82, de 29 de diciembre, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo (Boletín Oficial del Estado, 14 de mayo de 1983)
- Texto XXXII. Real Decreto 1451/83, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/82, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos (Boletín Oficial del Estado, 4 de junio de 1983)
- Texto XXXIII. Ley 4/83, de 29 de junio, de fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días (Boletín Oficial del Estado, 30 de junio de 1983)
- Texto XXXIV. Orden de 6 de julio de 1983, por la que se establecen los programas de actuación de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, para el ejercicio presupuestario de 1983 (Boletín Oficial del Estado, 15 de julio de 1983)
- Texto XXXV. Real Decreto 2001/83, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos (Boletín Oficial del Estado, 29 de julio de 1983)
